

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ACADEMICA LA PAZ



AREA DE DERECHO TRIBUTARIO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO TRIBUTARIO.
2008-2009

**“LA PROBLEMÁTICA DE LAS TASAS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES, SU NATURALEZA JURIDICA Y SU NECESARIA
DIFERENCIACION CON LOS PRECIOS PUBLICOS EN EL MARCO
LEGAL TRIBUTARIO Y EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.
LA EXPERIENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ”.**

POST. Abog. David SantiestebanV.
TUTOR: Dr. Hugo Mariscal R.

La Paz- Bolivia.
2011.

**“LA PROBLEMÁTICA DE LAS TASAS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES, SU NATURALEZA JURIDICA Y SU NECESARIA
DIFERENCIACION CON LOS PRECIOS PUBLICOS EN EL MARCO
LEGAL TRIBUTARIO Y EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.
LA EXPERIENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ”.**

INDICE GENERAL.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.	
1.1.- INTRODUCCION.....	1
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	3
1.2.1 Formulación del problema.	
1.3 .- JUSTIFICACION.....	6
1.4 – ALCANCES DE LA TESIS.....	8
1.5.- OBJETIVO GENERAL.....	9
1.6.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	9
1.7.- HIPOTESIS.....	10
1.8.- METODOLOGIA.....	11
1.9.- METODO.....	12
1.10.- TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	13

CAPITULO I
MARCO TEORICO

1.- MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIAL	
1.1 SERVICIOS PUBLICOS.....	14
1.2 CONCEPTO DE TRIBUTO.....	17
1.3 LA TASA.....	19
1.4 DIFERENCIA CON EL IMPUESTO.....	24
1.5 DIFERENCIA CON EL PRECIO.....	25
1.6 CARACTERISTICAS DE LA TASA.....	28
1.7 CLASIFICACIÓN.	30
I) TASAS JUDICIALES	
II) TASAS ADMINISTRATIVAS	
1.8 LAS PATENTES.....	32
1.9 DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO.....	33
1.10 ESTRUCTURA DE UN TRIBUTO.....	34

CAPITULO II
DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

2.1 DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	38
2.2 LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR.....	39
2.2.1 REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACION POPULAR. D.S. No. 23813.	
2.3 LEY DE MUNICIPALIDADES.....	42
2.4 MARCO NORMATIVO TRIBUTARIO EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, REFERIDO A LAS AUTONOMIAS MUNICIPALES.....	45
2.5 LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN.....	48
2.6 MARCO NORMATIVO ACTUAL SOBRE LOS ALCANCES DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	51

2.6.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	
2.6.2 LEY No. 2492.	
2.6.3 LEY 843	
2.6.4 DECRETO SUPREMO No. 21530	
2.6.5 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 05-0039-99	
2.6.6 LEY DE MUNICIPALIDADES.	
2.6.7 LEY CE CLASIFICACION DE IMPUESTOS.	
2.6.8 ESTATUTO AUTONOMICO DE LA PAZ.	
2.7 LEGISLACIÓN COMPARADA.	64
2.7.1. ECUADOR.	
2.7.2 MEXICO	
2.7.3 BRASIL.	
2.7.4 VENEZUELA.	
2.7.5 ESPAÑA.	
2.8 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.....	64
2.8.1 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 065/2002	
2.8.2 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 092/2003	

CAPITULO III

LAS TASAS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ

3.1 ORDENANZAS MUNICIPALES DE TASAS MUNICIPALES.	
3.1.1 ORDENANZA MUNICIPAL No. 313/2004.....	75
3.1.2 ORDENANZA MUNICIPAL No. 561/2007.....	76
3.2 RECAUDACIONES DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS y DE PRECIOS Y/O TARIFAS DURANTE LAS GESTIONES DEL 2008 Y 2009.	79
3.2.1CASO DEL CEMENTERIO GENERAL.	
3.2.2 CASO DEL TERMINAL DE BUSES.	

- 3.2.3 CASO DE LOS ALQUILERES DE TEATROS, ESPACIOS DEPORTIVOS.
- 3.2.4 CASO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION URBANA.
- 3.2.5 CASO DEL MATADERO MUNICIPAL.
- 3.2.6 CASO DE MINGITORIOS.-
- 3.2.7 CATASTRO MUNICIPAL
- 3.2.8 OTROS INGRESOS POR CONCEPTO DE ALQUILERES.
 - INGRESOS POR ALQUILERES DE MERCADOS.
 - INGRESOS POR ALQUILERES DE PROP. MUNICIPALES
 - INGRESOS POR ALQUILERES EN EL CEMENTERIO GENERAL.
 - INGRESOS POR ALQUILERES POR ESPACIOS MUNICIPALES.
 - INGRESOS POR ALQUILERES DE TEATROS MUNICIPALES.

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 CONCLUSIONES.....	90
4.2 RECOMENDACIONES.....	91

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO.

5.1 PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.....	94
JUSTIFICACIÓN	
LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.	
5.2 MODELO DE UNA ESTRUCTURA DE TASA MUNICIPAL.....	107
5.3 MODELO DE ORDENANZA DE UNA TASA MUNICIPAL.....	109

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

DEDICATORIA.

A la memoria de mis padres.

A mi esposa Paula, por se ayuda idónea, a mis hijos Carmen, Alfredo, Jacqueline y Grace, por su apoyo, una gratitud permanente.

AGRADECIMIENTOS.

A mi Dios, que me protege:

El es nuestro refugio, el Dios que nos da
fuerzas.

El Dios en quien confiamos!. Salmo.91:3
Un agradecimiento muy especial, a mi tutor
por su ayuda y apoyo profesional.

RESUMEN EJECUTIVO

En la formulación del nuevo texto Constitucional, se señala que dejando el Estado colonial, republicano y neoliberal, se asume el reto histórico de construcción colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

Se establece una nueva estructura y organización territorial del Estado, en base a Departamentos, Provincias, Municipios y Territorios Indígena Originaria Campesinos, diseñando entes públicos autónomos. La Constitución Política del Estado y La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, faculta la creación, supresión o modificación de los Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, que estarán bajo el dominio de los gobiernos autónomos.

En el caso de las autonomías tanto el Estado, los Departamentos, los Municipios y los Territorios Indígena Originario Campesinas, podrán formular y/o implementar Tasas y Patentes, a tal efecto se tendrá que delimitar las competencias tributarias Nacionales, Departamentales, Municipales y de los Territorios Indígena Originario Campesinas.

Actualmente no existe una normativa que regule la creación de Tasas, Patentes y Contribuciones especiales, por lo que realiza un enfoque doctrinario de las Tasas, para saber cuándo se considera Tasa y cuándo un Precio Público, existiendo una base doctrinaria importante que hace la diferencia; en ese contexto este trabajo tiene como misión en plantear una norma general de Tasas y Precios Públicos para llenar este vacío normativo.

En el Derecho de la Tributación Municipal, se ha avanzado enormemente en estos últimos tiempos, en varios países extranjeros, formulándose una Doctrina Tributaria Municipal moderna. En Bolivia, con la institucionalización de las Municipalidades y posteriormente con los Municipios a través de la Ley de Municipalidades, en el campo la Tributación Municipal aun está en fase de consolidación y mas aún con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, y que través de las autonomías, tendrán una importancia vital en la formulación de un nuevo escenario tributario Nacional, Departamental, Municipal y de los Territorios Indígena Originario Campesinas.

Son muy pocos los estudios en Bolivia sobre las Tasas y propiamente sobre Tasas Municipales, y en base a las autonomías municipales, se

tendrá que pensar en la formulación de una normativa general que permita una regulación adecuada en la implementación de los mismos. En ese contexto el tema de las Tasas y Patentes Municipales, tendrán una importancia en la estructura tributaria de los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de sus cartas orgánicas

Las Tasas municipales, son cobros que realizan por servicios públicos; en el caso del actual Gobierno Autónomo de La Paz, las Tasas se han formulado por Ordenanzas Municipales, por ejemplo por los servicios de recojo de basuras, alumbrado público y otros; no existe en nuestra legislación los Precios Públicos, existiendo cobros que no corresponden a Tasas municipales, y son considerados como precios y/o tarifas administrativas.

El presente trabajo de la tesis, se enfoca en identificar las características de las Tasas Municipales en el actual Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, y su incidencia sobre los recursos económicos obtenidos en el periodo de los años 2008 y 2009, y a través de esta experiencia demostrar su importancia para la formulación de una norma general que regule la Tasas y Precios Públicos.

El trabajo de la tesis se sistematiza, en lo siguiente:

En el capítulo I, se establece un Marco Teórico sobre las Tasas, su doctrina, su estructura tributaria, desarrollando y haciendo un énfasis sobre las teorías doctrinales tributarias que sustentan a las Tasas con relación a los precios públicos, siendo este un aspecto central de la tesis, además de señalar su estructura tributaria.

En el capítulo II, se presenta el Desarrollo del Derecho Tributario Municipal, desde la Ley de Participación Popular, en el marco Jurídico Tributario Municipal, analizando los principales impuestos municipales, el desarrollo histórico de los mismos, hasta las bases de su formulación en la Constitución Política del Estado y de la propia Ley Marco de Autonomías y Descentralización; se realiza una breve legislación comparada con otros países especialmente con la Española-Venezolana y otros que permitan visualizar el avance sobre el tema de tesis. Se realiza un desarrollo sintético de los principales fallos de Sentencias Constitucionales sobre las Tasas y Precios Públicos, que fueron tratados, a los efectos de su diferenciación.

En el capítulo III, se enfoca principalmente en la formulación de las principales normas municipales sobre las Tasas Municipales formuladas mediante Ordenanzas Municipales, en el actual Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; se realiza una descripción sobre los cobros que se realizaron por los conceptos de Tasas, en los diferentes servicios municipales, que presta el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

En el Capítulo IV, se realiza las respectivas conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis, las mismas que constituyen la culminación de todo el trabajo realizado.

En el Capítulo V, se formula como parte propositiva un proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos, una propuesta de una estructura tributaria para las Tasas y un modelo de Ordenanza Municipal por Tasas de servicios catastrales.

Este trabajo de tesis constituye un aporte sobre el Derecho Tributario Municipal, sobre Tasas Municipales que puede ser aplicado a nivel Nacional, Departamental, y de los Territorios Indígena Originario Campesinos.

Es un aporte a la doctrina sobre las Tasas y Precios Públicos, en el Derecho tributario, este último aspecto que debe también estar regulado en este proceso de transformaciones en la legislación Nacional.

La aplicación de Tasas a nivel nacional, departamental municipal y de los Territorios Indígena Originario Campesinos, considero que necesariamente deben estar reguladas legalmente por una norma general, caso contrario se podría generar niveles de superposiciones o conflictos en su formulación y aplicación.

Actualmente se formulo la Ley de Clasificación de Impuestos, pero este no señala nada sobre las Tasas.

ANEXOS

Anexo 1 O. M. 313/2004

Anexo 2 O.M. 561/2007.

Anexo 3 Sentencias Constitucionales.

Anexo 4 Ingresos municipales por tasas durante la gestión 2008-2009.

Anexo 5 Fotocopias por servicios municipales.

“ LA PROBLEMÁTICA DE LAS TASAS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, SU NATURALEZA JURIDICA Y SU NECESARIA DIFERENCIACION CON LOS PRECIOS PUBLICOS, EN EL MARCO LEGAL TRIBUTARIO Y EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. LA EXPERIENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ”.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 INTRODUCCION.

La Constitución Política del Estado, por el art. 410 par. I se constituye en la norma suprema del ordenamiento jurídico Boliviano; se tiene una nueva estructura y/o organización económica del Estado, para lo cual se vienen formulando textos jurídicos económicos-tributarios, hacia el funcionamiento de los poderes e instituciones en el campo de las autonomías.

La Constitución Política del Estado, configura la formación autónoma de los Departamentos, Municipios, y Pueblos Indígena Originarios Campesinos. En lo referente a la Política Fiscal, se establece que el dominio tributario de las Entidades Territoriales Autónomas, estará conformado por Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, es una ley que articula la Constitución Política del Estado con los futuros Estatutos Autonómicos, en ese sentido se establece que serán recursos de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Municipales y de las Entidades Territoriales Indígena Originario Campesinas, las tasas, patentes y las contribuciones especiales, teniendo competencias exclusivas de cada una de estas entidades para su creación y administración, actualmente con la Ley de Clasificación de Impuestos, se consolido a favor de los municipios,

impuestos que eran de su dominio tributario como el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

Las Tasas Nacionales deberán ser creadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los Departamentos por la Asamblea Legislativa Departamental; en los Municipios por los Concejos Municipales, a propuesta de sus órganos ejecutivos, y que las Autonomías Indígena Originario Campesinas también podrán crear y administrar las Tasas, Patentes y Contribuciones Especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, derogó varios artículos de la Ley de Municipalidades, y principalmente en lo referente a la Hacienda Pública Municipal, por lo que actualmente no se tiene una norma legal que establezca el procedimiento de creación de Tasas, Patentes y Contribuciones Especiales, existiendo actualmente un vacío jurídico.

En el área del Derecho de la Tributación Municipal, se está en proceso de formación de una doctrina Tributaria Municipal propia a nivel Nacional; con la nueva Constitución Política del Estado tendrá una importancia el plantear un nuevo escenario en el marco de la Tributación Nacional, mas aun en el caso de las municipios a través de sus Gobiernos Municipales, en plantear en sus cartas orgánicas, una base legal normativa para la formulación y aplicación de tasas, patentes y contribuciones especiales.

En Bolivia no existen estudios sobre las Tasas y propiamente sobre Tasas Municipales, y en base a las experiencias existentes en la formulación de Tasas por el Gobierno Municipal de La Paz, se tendrá que pensar en la

formulación de una normativa general que permita una regulación adecuada en la implementación de los mismos. En la actualidad no hay una Ley de Tasas y de Precios Públicos, que establezca claramente su creación, diferenciación y establecimiento, aspecto que no ha sido tratado a nivel Nacional y que se ve reflejada en las Ordenanzas Municipales del Municipio de La Paz. En ese sentido el presente trabajo de tesis, se enfoca en plantear una normativa legal sobre Tasas y Precios Públicos, que posibilite su mejor concepción normativa tributaria, a los efectos de su futura aplicación por el Estado y las entidades autónomas.

Las Tasas Municipales, son cobros que realizan por servicios públicos, no existe en nuestra legislación los Precios Públicos, existiendo cobros que no corresponden a Tasas Municipales, y que son considerados como precios y/o tarifas administrativas. En la formulación de Tasas, se deber tener mucho cuidado a los efectos de no crear confusiones, porque claramente se establece que por cualquier servicio se debería pagar impuestos, y mas aun cuando este servicio no es exclusivo por parte del Estado.

1. 2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde la vigencia de la primera Ley Orgánica de Municipalidades del año de 1985, posteriormente en el año de 1994 cuando se promulga la Ley de Participación Popular, se profundiza los procesos de descentralización el nivel central nacional hacia el nivel municipal; se constituirán los municipios a nivel de sección Municipal, llegando a conformarse 314 secciones municipales en todo el país; posteriormente con la Ley de Municipalidades de 1999, dará vigencia a los Municipios en el territorio Nacional.

Los Municipios, son unidades territoriales, política y administrativamente organizadas, que tienen una personería jurídica de derecho público, que tiene como fin el de contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas de su jurisdicción, tanto en materia de desarrollo humano sostenible, en materia de infraestructura, en materia administrativa y financiera, en materia de defensa del consumidor y en materia de servicios, actualmente con la Constitución Política del Estado en su art. 302, se les ha establecido 43 competencias exclusivas a los Gobiernos Municipales, como ser la creación de impuestos de carácter municipal, que no sea análogos a los impuestos nacionales o departamentales, así como la creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal; manteniendo en su integridad lo establecido actualmente en la Ley 2028 de la Ley de Municipalidades.

Con La ley No. 1340 Código Tributario de 28 de mayo de 1992, ya se establecía las Tasas, que tenían como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el Contribuyente. Posteriormente con la Ley No 2492 del nuevo Código Tributario del año 2004, a las Tasas se las estableció como tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo.

En todos los municipios del país, se han formulado y aprobado a través de Ordenanzas Municipales, las Tasas en base a la normativa del Código Tributario y la Ley de Municipalidades, estableciéndolas como ingresos tributarios Municipales, y cuyo procedimiento de aprobación consistía en la

elaboración de una Ordenanza Municipal por el Concejo Municipal, que se remitía luego al H. Senado Nacional para su aprobación, por lo general, no se tenía una respuesta sobre estas Ordenanzas Municipales y en los hechos se las daba por aprobadas.

En la Ley de Municipalidades, en lo referente a la Hacienda Pública Municipal, establecía los ingresos tributarios a los impuestos, tasas y patentes, e ingresos no tributarios por ejemplo a la venta o alquiler de bienes municipales, con la nueva Constitución Política del Estado y Ley marco de Autonomías y Descentralización, necesariamente se tendrán que reformular en sus cartas orgánicas.

El Código Tributario Ley No. 2492 establece claramente que no es Tasa, el que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación en pago de servicios no inherentes al Estado. Las Tasas por servicios prestados en el Municipio de La Paz, en algunos casos emiten facturas, como el caso del uso del terminal, el ingreso al Zoológico Municipal, y en muchos casos como por la prestación de servicios en el Cementerio General, no se emiten facturas, por lo tanto se deja una incógnita, bajo que procedimiento tributario o administrativo, se cobran los servicios prestados, si estos servicios son tasas o se los determina como precios y/o tarifas administrativas.

En base a lo todo lo anterior, existe actualmente una confusión entre las Tasas y los Precios-tarifas públicas administrativas, lo que ocasiona una serie de problemas en la formulación de las Tasas; siendo necesario su tratamiento a los efectos que cuando se planteen las mismas exista una clara diferenciación en su aplicación.

1.2.1.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿ Existe actualmente una confusión doctrinaria sobre la aplicación de tasas y precios – tarifas públicos, por no existir una normativa jurídica tributaria que establezca su diferencia y su aplicación.?

¿ El Estado a nivel central, los Gobiernos Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Autonomías Indígena Originario Campesinas, no tienen ninguna norma jurídica- tributaria, sobre las Tasas y Precios Públicos?.

¿ Las tasas Municipales, formulados en Ordenanzas Municipales no están debidamente estructurados como tributos?.

¿ El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al formular Ordenanzas Municipales sobre Tasas Municipales, no ha establecido plenamente una concepción plena de las Tasas y la confunde con tarifas o precios administrativos?.

¿ No se emiten facturas y se paga el Impuesto al Valor Agregado, cuando los servicios prestados por el Gobierno Municipal, no son tasas, y se las somete a precios o tarifas administrativas, los mismos que no tienen ningún control tributario?.

1.3. - JUSTIFICACION.-

1.3.1 JUSTIFICACION TEORICA.

La importancia de este trabajo radica en contribuir al Derecho Tributario especialmente Municipal, su justificación para su desarrollo parte de la necesidad de que exista una correcta y efectiva aplicación de las futuras tasas y precios públicos, que puedan ser aplicados a nivel del central, de los Departamentos, de los Gobiernos Municipales y de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

De esta manera este trabajo permitirá plantear en forma responsable las características que tiene que tener una Tasa a diferencia de los Precios Públicos, que no existen en nuestra normativa jurídica tributaria. No existiendo además trabajos sobre las Tasas Municipales, que aborden de forma correcta esta temática.

Señalar el impacto económico sobre el cobro de las Tasas municipales y su incidencia a nivel de la Hacienda Municipal de La Paz.

En estos momentos se establecen varias tasas impositivas que se establecen por Ordenanza Municipal, y sin embargo existen otras prestaciones de servicios, que no se sabe, si son tarifas o precios administrativos.

Las Tasas tienen como hecho imponible la prestación de servicios, en este sentido existe una dicotomía en relación del impuesto al IVA que también grava los servicios y toda otra prestación. En los hechos el Municipio de La Paz como un ente de derecho público, al ser un sujeto activo, no emite facturas, y realiza o implementa una serie de tarifas y/o precios administrativos, casi todas las tasas que se implementa tienen un carácter netamente administrativo. Por lo que es necesario desglosar y comprender a cabalidad esta dicotomía.

1.3.2 JUSTIFICACION PRACTICA.

Conocer las Ordenanzas Municipales formuladas por el Gobierno Municipal de La Paz, la clasificación que se realizó de las tasas por servicios prestados y las recaudaciones obtenidas. De tal manera que se pueda inducir en la formulación correcta diferenciación entre tasas y precios y/o tarifas.

Es importante tratar el tema de tasas y diferenciar con los precios que no existen en nuestra normativa

Jurídica, y el manejo adecuado en materia de doctrina.

1.4- ALCANCES DE LA TESIS.

1.4.1 DELIMITACION TEMATICA.

El trabajo de la tesis, se halla dentro de la temática del Derecho Tributario y su relación con lo establecido con el Derecho Constitucional tributario referido a la política fiscal. Se presenta una teorización doctrinaria de las tasas en relación con los precios públicos. El marco jurídico sobre la que se sustenta la aplicación de tasas en el nuevo texto constitucional y Ley Marco de Autonomías y descentralización, hasta las últimas normas vigentes, como la Ley de Clasificación de Impuestos y el Estatuto Autonómico del Departamento de La Paz.

Se señalará la jurisprudencia constitucional sobre Tasas y Precios Públicos formuladas, y las principales Ordenanzas Municipales, planteadas por el Gobierno Municipal de La Paz.

1.4.2 DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL.

El trabajo de la tesis comprende desde la formulación de la Ordenanza Municipal No. 313 del año 2004 y la última Ordenanza Municipal No. 561 del año 2007, siendo estas dos únicas Ordenanzas Municipales que se emitieron sobre Tasas Municipales, estando esta última vigente, las mismas que fueron formuladas por el Gobierno Autónomo Municipal del Municipio de La Paz.

Así mismo, se mostrará la información obtenida sobre ingresos por Tasas Municipales, en las gestiones 2008 y 2009, del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

1.5 - OBJETIVO GENERAL.

Señalar la problemática de las Tasas en los servicios públicos Municipales, estudiar la naturaleza jurídica de las Tasas, en relación con los Precios Públicos, en el marco legal tributario, basado en la experiencia Municipal del municipio de La Paz, y como resultado del mismo proponer una Ley de Tasas y Precios Públicos; así como establecer una estructura tributaria para las Tasas y un modelo de Ordenanza Municipal sobre Tasas, que sean aplicadas a nivel central del Estado, de los Gobiernos Departamentales, y de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

1.6.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Establecer un marco teórico y conceptual sobre Tasas y Precios Públicos, en servicios públicos.

Señalar el Desarrollo del Derecho Tributario Municipal, en sus diferentes normativas que dieron lugar a la vigencia de los tributos en el ámbito Municipal.

Señalar las normas legales actuales que dan vigencia a la autonomía Municipal, en materia de tributos, así como las sentencias constitucionales referidas a tasas y precios públicos. Además de señalar brevemente legislación comparada.

Describir las Ordenanzas Municipales referidos a las Tasas Municipales, vigentes en el Municipio de La Paz, y los niveles de ingresos recaudados.

Demostrar la importancia de tener una norma jurídica sobre las tasas y precios públicos; una propuesta de estructuración tributaria para las Tasas Municipales y un modelo de Ordenanza Municipal, con todos sus componentes tributarios.

1.7.- HIPOTESIS.-

“ No existe una norma legal a nivel Nacional que establezca las características tributarias y doctrinarias entre Tasas y Precios Públicos, siendo necesario la formulación de una norma jurídica sobre las Tasas y Precios Públicos, por el que estén debidamente estructurados en nuestra Legislación Tributaria, que evite su confusión, y que las mismas se apliquen a nivel central del Estado, Departamentos, Municipios y los Territorios Indígena Originario Campesinos, en conformidad con el nuevo orden Constitucional”.

1.8- METODOLOGIA.

1.8.1 TIPO DE INVESTIGACION.

La investigación es del tipo Jurídico Tributario- descriptivo y propositivo, se realizará bajo un estudio analítico, descomponiendo el problema en su diversos aspectos como la aplicación de las tasas Municipales, describiendo el fenómeno observado, sus limitantes en cuanto a su aplicabilidad y los resultados obtenidos.

Es descriptivo y analítico, porque se cuestiona la forma y la aplicación de la tasa Municipal por servicios prestados, en el marco de una Ordenanza Municipal.

Es jurídico propositivo, porque se busca plantear una normativa legal tributaria para Tasas y Precios Públicos.

1.9 - METODO

En la realización del presente trabajo se efectuara un análisis e interpretación de la aplicación de las tasas Municipales en el Municipio de La Paz, y sus respectivos procedimientos.

1.9.1 GENERALES.

Los métodos empleados: . El dogmático porque se realiza un análisis del alcance y contenido las normas positivas vigentes sobre el objeto de la tesis,

interpretando en cuanto al razonamiento lógico que vincula normativa tanto sustantiva como adjetiva con los hechos prácticos. Su usa el también el método descriptivo propositivo, con la dogmatica jurídica. El método exegético, que es aquel con el que se interpretó las normas tributarias, al fin de encontrar su verdadero sentido y alcance.

Se utiliza como método científico el dialéctico, que permita el estudio de las Tasas, en sus diferentes aspectos y efectuando una legislación comparada.

Este método constituye una vía para conocer, comprender y concebir científicamente una realidad objetiva.

1.9.2 ESPECIFICOS.

Se utilizara el método de la analogía, que determina la generalidad en la particularidad y la particularidad en la generalidad, que implica conocer la relación esencial de los hechos que implica conocer la relación esencial de los hechos objeto de la investigación.

El método deductivo, que partiendo de conceptualizaciones generales, se pueda obtener conclusiones particulares con referencia a los patentes Municipales.

Aplicaremos el método de la matematización para determinar las magnitudes de los ingresos por Tasas Municipales en el municipio de La Paz.

1.10.- TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Entre las técnicas e instrumentos de investigación, se recopilara información municipal, de fuentes primarias y secundarias; lectura de textos sobre el Derecho Municipal y Tributario, efectuando fichas temáticas, muestreos y casos especiales, sobre todo de sentencias constitucionales sobre Tasas y Precios Públicos.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.- MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA.

Se formula un marco teórico sobre los Servicios Públicos, Tributos, Tasas, Precios Públicos, los mismos que ayudan a un manejo adecuado del tema de tesis.

1.1 SERVICIO PUBLICO

A los efectos de comprender adecuadamente que se entiende como servicio publico, el mismo que tiene una concepción jurídica, en el Marco del Derecho Administrativo, se señala lo formulado por Dromi en su libro de Derecho Administrativo, que nos da un concepto: “Es un medio para un fin próximo o para un fin mediato (el bien común), que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés públicos y con un régimen jurídico de derecho administrativo común a todo el que hacer de la función administrativa”.¹

Dromi así mismo indica:

“Cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés

¹ DROMI, ROBERTO. Derecho Administrativo. Edic. Ciudad Argentina 5ta. Buenos Aires – Argentina, 1996.

comunitario, que explicita las funciones del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo fiscalización estatal. Es decir, puede tratarse de la provisión de agua, luz, gas, teléfonos, como de la prestación de servicios de educación, salud, transporte, seguridad” .

Servicio es una organización de medios para una actividad o función estatal, y el término público es indicativo de la condición del sujeto titular (personas públicas); del fin del servicio (público); del régimen jurídico al que se somete (derecho público); y de los destinatarios o usuarios (el público).

En este sentido, el “servicio público como prestación satisface una necesidad comunitaria; no está en el mercado solo por connotaciones pecuniarias y por la persecución de objetivos económicos. Su fin prevaeciente está dado por la eficaz satisfacción de necesidades colectivas” ²

En la doctrina del Derecho Administrativo, se presentan varias clasificaciones, al respecto se presenta una de las clasificaciones de los Servicios Públicos, propuesta por Luis Caicedo en su libro de Derecho Administrativo, considerando el mismo apropiado para los fines del presente trabajo:

1.- Esenciales y no esenciales

² DROMI ROBERTO. Derecho Administrativo. 10ª edición. Buenos Aires – Madrid: Ciudad Argentina, 2004.

Los primeros son aquellos que de no prestarse pondrían en peligro la existencia misma del Estado: policía, educación, sanidad. Los no esenciales; a pesar de satisfacer necesidades de interés general, su existencia o no prestación no pondrían en peligro la existencia del Estado; se identifican por exclusión de los esenciales.

2.- Permanentes y esporádicos:

Los primeros son los prestados de manera regular y continua para la satisfacción de necesidades de interés general. Los esporádicos; su funcionamiento o prestación son de carácter eventual o circunstancial para satisfacer una necesidad colectiva transitoria.

3.- Por el origen del órgano del Poder Público o ente de la administración que los presta.

Estatales, Municipales y concurrentes si son prestados por cada una de las personas jurídicas territoriales. Hay servicios públicos de competencia concurrente; son aquellos en cuya prestación

concurren distintos órganos de los niveles del Poder Público, bien sean nacionales, municipales y los hay que son prestados en forma exclusiva por órganos de la administración o por los particulares.

4.- Desde el punto de vista de la naturaleza de los servicios

Se clasifican en servicios administrativos y servicios públicos industriales y comerciales; éstos últimos específicamente referidos a las actividades de comercio, bien sea de servicios para atender necesidades de interés general o los destinados con fines lucrativos y no a satisfacer necesidades colectivas.

5.- Servicios públicos obligatorios y optativos.

Los primeros los señalan como tales la Constitución y las leyes; y son indispensables para la vida del Estado. Los optativos, el orden jurídico los deja a la potestad discrecional de la autoridad administrativa competente..

6.- Por la forma de prestación de servicio:

Directos y por concesionarios u otros medios legales. En los primeros, su prestación es asumida directamente por el Estado, municipales, distritales, entes descentralizados. Por concesionarios: no los asume directamente el Estado; prestan a través de concesionarios.³

Por lo tanto el Servicio Público son prestaciones que se realizan principalmente por un ente público en el marco del Derecho Público, o por personas privadas. Las necesidades públicas de la ciudadanía, deben ser satisfechas por prestaciones materiales en especies (actividades), periódicas (continuidad) y sistemáticas. Entre sus elementos esenciales están la naturaleza de la actividad, el sujeto que lo presta, el fin, el objeto y el régimen que lo regula.

En la Constitución Política del Estado, se formula derechos fundamentales constitucionales, como el derecho al agua, a la alimentación, la educación, la salud, y a todo tipo de servicios como el agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, siendo estos servicios como esenciales y obligatorios.

³ CAICEDO C., Luís A. Derecho Administrativo 11ª Edición. Caracas, Venezuela.

1.2 CONCEPTO DE TRIBUTO.

Son muchos autores y tratadistas que han expresado varios conceptos sobre el tributo, que en forma muy resumida, se señala:

El Prof. Guiliiani Fonrouge, en su libro de Derecho Financiero, considera al *“Tributo como una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”*.

El prof. H. Villegas, referente a los tributos señala, en su libro Curso de Finanzas : *“ Son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines”*.

La prof. Catalina Viscaino, en su libro Derecho Tributario, señala que el *“tributo es toda prestación obligatoria que el Estado, exige en ejercicio de su poder imperio, en virtud de una Ley”*.

Existiendo actualmente todo un problema teórico conceptual sobre el problema del poder imperio y sobre las misma concepción del tributo.

Entre los elementos principales del tributo están en la exigencia del Estado y de su poder imperio, y los ingresos obtenidos sean para los gastos fiscales del poder estatal. Un elemento importante es el principio de legalidad de un tributo, las mismas que tienen que estar establecidos por una Ley y principalmente lo

establecido en la norma Constitucional y ley especial como es el Código Tributario.

En el marco de nuestra normativa Ley No. 2492, son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, en ese sentido se clasifican en : impuestos, tasas, contribuciones especiales y las patentes municipales. (art. 9 de la Ley No. 2492.).

1.3 .- LA TASA.

1.3.1 CONCEPTO.-

El prof. Villegas señala en su libro Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, como concepto: *“Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia a una actividad estatal”*

Al respecto considero de mucha importancia señalar en ese contexto, lo expresado en el mismo libro del Prof. H. Villegas, sobre los problemas de concepción de las tasas y los precios:

a.- Es el instituto donde más se han confundido los elementos económicos, políticos y jurídicos.(Valdez Costa).

b.- Los legisladores de nuestro país y en general de América Latina no han sido prolijos en cuanto a las tasas /.../ Las tasas se

convirtieron en un rompecabezas para los teóricos que pretendieron dar mayor racionalidad a este tributo.

c.- El presupuesto de hecho del cual depende la obligación de pagar la tasa es una prestación estatal que presenta una cierta similitud con las prestaciones que dan lugar al pago del precio.

d.- Es dificultoso alcanzar un concepto unitario de la tasa que comprenda todas sus manifestaciones en el vasto campo de la actividad administrativa y jurisdiccional.⁴

Jorge Ayala Zelada, en su libro Derecho Tributario y Financiero, señala que:

*“Las tasas son tributos tiene como hecho generador de la obligación tributara la prestación efectiva, directa, inmediata, cuantificable o medible de un servicio público al sujeto pasivo que efectúa el pago. Si el servicio es prestado por el Estado, el pago por ese concepto recibe el nombre de Tasa Fiscal. En cambio si el servicio efectivo e individualizado es prestado por un Particular y no por Estado, el pago por este servicio no se denomina tasa fiscal, sino precio”.*⁵

Para Oscar García Canseco, en su libro de Derecho Tributario, conceptúa:

⁴ VILLEGAS B. HÉCTOR Cursos de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Edit. Astrea 9o edic. 2005

⁵ AYALA ZELADA , Jorge. Derecho Financiero y Tributario. Edit. Kipus. Cochabamba Bolivia 2007.

“La tasa como prestación obligatoria en dinero o especie por un servicio o actividad estatal identificado en el contribuyente o obligado al pago, es la que caracteriza y fundamenta la conceptualización de tasa”. En la actualidad este concepto merece un análisis orientado a su efecto económico y sobre todo esta siendo reemplazado, dentro de la globalización de la economía, por otro concepto: La tarifa. La distinción entre ambas tiene los alcances siguientes: La tasa debe responder a los concepto de costo y mantenimiento. En cambio, la tarifa responde a los de: costo, mantenimiento y utilidad. La tasa es un tributo y como tal debe sujetarse a las normas legales tributarias para su establecimiento. La tarifa responde al precio de un servicio que se atiene a las reglas del mercado”.⁶

El Dr. García Canseco, asimismo señala: *al incluir, en forma general a la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público”, da al concepto de tasa un alcance general que justificaría el establecimiento de estas “tasas”, por todas las entidades del Estado. La previsión legal vigente permitirá que toda Administración Pública, cobre tasas por todos sus servicios y actividades. Ese no es el concepto técnico de tasa.*

En el Código Tributario, Ley No. 2492, en su art. 11, nos da un concepto de Tasa:

“l las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a

⁶ GARCIA Canceso, Oscar. Derecho Tributario Producciones graficas. La Paz- Bolivia.2007

normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

1.- Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

2.- Que para los mismos, este establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

“II.- No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”.

“III.- La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituya la causa de la obligación.” (Ley No. 2492, Código Tributario art. 11).

Por lo general, en los municipios del país, se han aprobado Tasas por normas administrativas, y es también claro señalar que en nuestra norma Jurídica no se establecido el Precio- Precio Publico, cuando el pago que se realiza no sean inherentes al servicio privado del Estado.

1.3.2 DEFINICIONES.

Para el prof. Héctor B. Villegas, en su libro de Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario, señala que la tasa es:

Es el tributo cuyo hecho imponible está integrado por un hecho o circunstancia relativos al contribuyente y por una actividad a cargo

del Estado que se refiere o afecta en mayor o menor media a dicho contribuyente”⁷,

En el libro del prof. H. Villegas, señala otros conceptos de connotados autores como:

Jarach: *“La tasa es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo”*.

Giannini: *“La tasa constituye una prestación debida por el desarrollo de una actividad del ente público que afecta particularmente al obligado”*.

Fonrouge, lo define como *“la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al contribuyente”*.

Valdez Costa, considera que *“La tasa es el tributo cuya obligación esta vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado relacionadas directamente con el contribuyente”*.⁸

El prof. Alfredo Benítez, en su libro de Compendio de Derecho Financiero Boliviano, señala:

⁷ VILLEGAS BELISARIO, Hector, Cursos de Finanzas, derecho financiero y tributario.

⁸ VILLEGAS Hector. Ibid. Pag. 173.

“Gran parte de la doctrina configura la tasa como una contraprestación de los servicios públicos, a cargo del Estado, especialmente los servicios de policía; ahora bien el cuestionamiento por algunos tratadistas del Derecho Administrativo sobre que se entiende por servicio público, ha derivado a que una parte de la doctrina distinga a su vez, dentro de la totalidad de servicios públicos realizados por el Estado entre servicios públicos esenciales y no esenciales”⁴⁶.

No existe una unanimidad en cuanto a su definición, pero si en cuanto a su calificación como tributo y su sujeción al principio de legalidad, y de reserva de Ley. Su naturaleza jurídica ha generado dos discrepancias, por una parte la diferenciación con el impuesto y por otra con el precio de servicios públicos prestados por el Estado.

1.4 - DIFERENCIA CON EL IMPUESTO.

La diferencia más evidente consiste en la vinculación de la tasa con una actividad estatal, que no existe en el impuesto. En la tasa es una contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio. El impuesto una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado; sacrificio que busca el interés general

⁴⁶ BENITEZ RIVAS. Alfredo. Compendio de Derecho Tributario Sigla Editores. La Paz- Bolivia .1988

1.5 - DIFERENCIA CON EL PRECIO.

La tasa es el tributo más cercano a los ingresos de derecho privado denominados “precios” y su distinción es un intrincado problema:

- Algunos teóricos sostienen que hay precio cuando la prestación del servicio deja margen de utilidad, y tasas cuando el producto se limita a cubrir el costo del servicio.
- Cuando el Estado presta el servicio en condiciones de libre competencia, nos hallamos ante un precio, y que, cuando lo hace en condiciones monopólicas debemos hablar de tasas (Duverger).
- Que la ejecución de actividades inherentes a la soberanía sólo puede dar lugar a tasas, que todos los otros montos que el Estado exija como contraprestación de un bien, la concesión de un uso o goce, la ejecución de un obra o la prestación de un servicio no inherente, da lugar a un precio, que podrá ser un precio público pero que no es tasa.
- El precio es un ingreso no tributario, cuya fuente jurídica radica en el acuerdo de voluntades entre el Estado prestador del servicio y el usuario que paga por ese servicio.
- La tasa, es una de las especies del género tributo y, como tal, halla su fuente jurídica en la voluntad unilateral y coactiva del Estado, que impone al contribuyente el pago de una determina suma por la

realización de una actividad o la prestación de un servicio en relación a ese contribuyente.

- La tasa incorpora una obligación ex lege de derecho público; el precio, una obligación ex contractu, normalmente de derecho privado.

SINTESIS ENTRE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

- TASAS

Una remuneración que efectúa el particular al Estado por los servicios públicos prestados por los organismos estatales; son un gravamen que tiene la finalidad de recuperar el costo del bien o servicio ofrecido y prestado efectivamente por el Estado.

Obligación legal y pecuniaria establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público para atender a sus necesidades económicas, en virtud de la capacidad económica de sus destinatarios.

Las Tasas se establecen mediante el concepto de obligatoriedad o coacción.

Prestación de servicios y actividades obligatorios, por disposiciones legales; prestadas mediante monopolio de hecho o derecho.

Imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

La cuantía de la Tasa, por ser un ingreso tributario, no puede superar el coste del servicio o la actividad.

Los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio.

En el precio público el coste opera como límite máximo

Las tasas no proporción ingresos mayores.

- PRECIOS PUBLICOS.

Contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en el régimen de Derecho Público, cuando prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Utilización privativa o aprovechamiento especial de determinados servicios prestados por el Estado, aunque no son exclusivos de éste, al contrario sean susceptibles de ser prestados por el sector privado; los servicios prestados por el Estado no sean de solicitud o recepción obligatoria por los particulares, es decir, que las personas físicas o jurídicas no estén obligadas a solicitar o recibir el servicio, que la solicitud o la recepción del servicio no les sea impuesta por la ley o los reglamentos; y el servicio solicitado o recibido no constituya una condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derecho o efectos jurídicos determinados.

Los precios públicos se construyen bajo la idea de voluntariedad..

Prestación de servicios o actividades voluntarios; no impuestos por disposición legal; concurrencia efectiva; No imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. Dota a las haciendas públicas de una mayor flexibilidad financiera.

Los precios públicos, son una categoría financiera, no tributaria.

La cuantificación del precio público puede ser un mecanismo mediante el cual las Haciendas Locales obtengan un beneficio. La cuantía del precio público, al no ser un ingreso tributario, no tiene por qué observar esta limitación, pudiendo superar con creces el coste del servicio o la actividad.

El coste opera como límite mínimo, proporciona mayores ingresos, Los precios públicos identificados como prestaciones patrimoniales de carácter público son materialmente tributos.

1.6.- CARACTERISTICAS DE LA TASA.

1.6.1. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUTO.

1) En primer lugar, se debe resaltar el carácter *tributario* de la tasa, lo cual significa, según la caracterización general que se dio del tributo, que la *tasa es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio*. La circunstancia de tratarse de una prestación exigida coactivamente por el Estado, es justamente lo que asigna a la tasa carácter de tributo, ya que de lo contrario nos hallaremos con un precio.

2) En segundo lugar, el mismo carácter de tributo de la tasa, que únicamente pueda ser creada *por ley*.

3) En tercer lugar, la noción de tasa, conceptúa que su hecho generador se *integra con una actividad que el Estado cumple* y que está vinculada con el obligado al pago.

La actuación estatal vinculante es quizá el elemento caracterizador más importante para saber si al enfrentarnos con determinado tributo estamos realmente ante una tasa.

4) En cuarto lugar, los elementos caracterizantes de la tasa se halla la circunstancia de que *el producto de la recaudación sea exclusivamente destinado al servicio respectivo*.

5) En quinto lugar, lo fundamental para la noción de la tasa el hecho de que *el servicio sea "divisible"*.

6) En sexto lugar, que la actividad estatal vinculante *debe ser inherente a la soberanía estatal*.

1.6.2 ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA.

a.- Naturaleza Tributaria de la Tasa.- Basado en el Poder Imperio del Estado, de cubrir las necesidades públicas, y por ende subordinado a los principios constitucionales de legalidad, no confiscatoridad e igualdad y equidad.

b.- Existencia de un servicio prestado por el Estado.- Efectiva prestación del servicio. Existiendo una organización administrativa, que este en condiciones de prestar el servicio que da origen al tributo.

c.- Naturaleza del servicio prestado.- El carácter de los servicios que se prestan sean inherente al Estado, o es realizado por un ente estatal.

d.- Divisibilidad del servicio.- que los servicios puedan ser fraccionados en prestaciones individualizadas, a determinados individuos.

e.- Voluntariedad.- La tasa se aplica cuando existe un requerimiento del interesado, en función del servicio prestado.

f.- Ventaja.- Es la existencia de una ventaja o un beneficio para aquél a quien se presta el servicio.

g.- Destino de los fondos.- Que el producto obtenido tenga como único destino el servicio prestado.

1.7 - CLASIFICACIÓN.

Se establece la siguiente sistematización de las tasas, las mismas que no tiene carácter definitivo, solo tiene carácter pedagógico.

1.7.I) Tasas judiciales

a) De jurisdicción civil contenciosa (juicios civiles propiamente dichos, comerciales, rurales, mineros, contencioso-administrativos, etc.).

b) De jurisdicción civil voluntaria (juicios sucesorios, informaciones sumarias, habilitaciones de edad, venias supletorias, etc.).

c) De jurisdicción penal (procesos de derecho penal común y derecho penal contravencional).

1.7.II) Tasas administrativas

- a) Por concesión y legalización de documentos y certificados
- b) Por controles, fiscalizaciones, inspecciones oficiales
- c) Por autorizaciones, concesiones y licencias
- d) Por inscripción en los registros públicos
- e) Por actuaciones administrativas en general (sellado por trámites y actuaciones en vía administrativa).

El Estado de Derecho Plurinacional de Bolivia como superestructura a definido a través de las Leyes No. 843 y 1606, el Sistema Tributario Nacional, así como la Ley No. 2492 de 2 de diciembre de 2003, en esta última se establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el Jurídico del Tributario Boliviano, las mismas que se aplican a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Universitario.

En el caso Tributario de Bolivia, a las Tasas, no tienen la importancia respectiva desde el punto de vista tributario, quizás por los escasos niveles de recaudación, no se le ha tratado adecuadamente y doctrinariamente a este tipo de tributo; en la ley tributaria no se la trata con cabalidad, se la confunde con las patentes (Por ejemplo, señalando: tasas por patentes Municipales).

En muchos entes administrativos públicos, se han establecido ciertos pagos a nombre de tasas por servicios prestados, o costos por prestación de servicios, los mismos amparados en disposiciones netamente administrativas.

Conforme la actual norma constitucional, se establecen que el Estado creará Impuestos Nacionales, Tasas y Contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado; así como a nivel Departamental, Municipal e Indígenas Originarios Campesinos, se crearán y administrarán Tasas y Contribuciones Especiales, a nivel de todas las estructuras organizativas territoriales del Estado.

Para lo señalado precedentemente, las Tasas estarán vigentes, por lo tanto su tratamiento es muy importante dentro de la estructura tributaria Nacional.

1.8 .- LAS PATENTES.-

El Dr. Oscar Garcia Canseco, en su libro de Derecho Tributario, considera que “Las patentes municipales son tributos que tienen como hecho generador las autorizaciones que conceden los municipios para la realización de actividades económicas..... Así mismo se aplica los tributos que los municipios cobran por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio municipal.” Tiene una diferencia con la tasa, en el sentido que este tipo de tributo se aplica principalmente en forma anual por el pago de patentes o licencias de funcionamiento a actividades económicas que se realizado en la jurisdicción municipal, se aplican patentes por ejemplo a la publicidad, patentes de espectáculos públicos, patentes de extracción de áridos y otros.

En el código Tributario Boliviano Ley No. 2491, en su art. 9 par.III establece que las: “Patentes Municipalescuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas”.

1.9 DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO.

1.9.1 .- RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.

Héctor Villegas en su libro Curso de Derecho Financiero, menciona a Giannini, quien doctrinalmente:

“sostiene que de las normas reguladores de las obligaciones tributarias surgen entre el Estado y los contribuyentes; derechos y deberes recíprocos que forman el contenido de una relación espacial: La relación jurídica.- tributaria. Relación completa porque de ella resultan poder, derechos y obligaciones de la autoridad financiera a la cual corresponden obligaciones positivas o negativas y también derechos de las personas sujetas a su potestad. En este conjunto está incluido el objetivo final al que tiene derecho la institución que es el pago del tributo, individualizado con el nombre de “deuda tributaria”, reservando la *expresión más genérica de “obligaciones y derecho tributarios”* para las restantes facultades o deberes emergentes de la relación jurídico tributarias⁹.

El vínculo obligacional se dará cuando el Estado y los sujetos pasivos, estén señaladas en la ley, dando lugar al hecho generador y su pago.

1.9.2 OBLIGACION TRIBUTARIA.

⁹ VILLEGAS B. Hector obrac. Cit pag.

La misma esta establecida con un vínculo de naturaleza jurídica entre el Estado y los contribuyentes.

Según la Prof. C. Vizcaino, es :

“una parte de la doctrina entiende que la relación de orden jurídico que se traba entre el Estado y los sujetos sometidos a él constituye la obligación tributaria, de contenido único o variado. Para algunos, esta última expresión denota la obligaciones de satisfacer las prestaciones establecidas en la ley, y que ella, junto con las exigencias formales, configura un concepto más amplio, que es relación jurídica –tributaria”.¹⁰

En nuestro Código Tributario Ley No. 2492 en el art. 13, establece que: *“la obligación tributaria constituye un vinculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”*

1.10 ESTRUCTURA DE UN TRIBUTO.

1.10.1. EL HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible, denominado también presupuesto de hecho.

Sainz de Bujanda, señala que:

“ para el nacimiento de la obligación tributaria, el hecho imponible tiene siempre el carácter de puro hecho, dado que la

¹⁰ G VIZCAINO, Catalina Derecho Tributario. Obr. Cit. pags. 302- 3

*voluntad de los sujetos que realizan el hecho en cuestión será operante para provocar ciertos efectos jurídicos, pero no para dar origen al vínculo tributario, en cuya aparición no interviene mas la voluntad que la de la ley”.*¹¹

Será por lo tanto la Ley, la que establece cuales son los hechos jurídicos, que van a dar lugar a obligaciones. Es el supuesto legal descrito por la Ley, en forma hipotética y cuya realización fáctica en la realidad determina el nacimiento de la obligación tributaria.

En nuestra legislación esta establecido en el art. 16 del Código Tributario que señala: *“Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establece por la Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria”.*

El Dr. Canseco, nos señala las características que debe tener el hecho imponible:

- 1.- La existencia de un determinado presupuesto, el mismo sea de naturaleza jurídica.
2. Carácter jurídico: el hecho imponible es jurídico.

¹¹ SAINZ DE BUJANDA, Fernando Sistema de Derecho Financiero Univ. Complutense, Madrid-España 1977.

3.- Otros elementos: La atribución personal o subjetiva, la imputación temporal, la delimitación espacial y la delimitación cuantitativa.¹²

1.10.2 LA MATERIA IMPONIBLE

Será el soporte del hecho generador y comprende los elementos que integran los flujos reales de bienes, servicios, y flujos nominales como los ingresos y los factores de producción.

1.10.3 LA BASE IMPONIBLE

La base imponible consiste en la cuantificación en términos monetarias de la materia imponible del hecho generador. Es la base de medición del impuesto. Llega a ser el monto sobre el que se aplica el impuesto.

Nuestro código tributario establece como una unidad de medida, valor o magnitud, los mismos que se aplican para determinar el tributo a pagar.

1.10.4 LA TASA O ALICUOTA.

Es la medida del gravamen tributario establecida en porcentajes o tasas específicas, que se aplica sobre la Base imponible.

1.10.5 EL SUJETO PASIVO

¹² GARCIA CANSECO. Oscar Derecho Tributario. Producciones Graficas. La Paz- Bolivia 2007.

Son los obligados del pago del tributo, los que deben cumplir al pago del tributo y de las obligaciones tributarias. El sujeto pasivo, es sobre el cual va a recaer el hecho generador de la obligación tributaria, que pueden ser personas naturales, jurídicas y otros.

1.10.6 LA EXENCION TRIBUTARIA

Es la dispensa dispuesta expresamente por ley, dirigido a determinados hechos o personas que están liberados del pago de tributos.

1.10.7 LA EXCLUSION TRIBUTARIA

Es la no sujeción, por disposición expresa de la ley, por no encontrarse dentro del alcance los hechos a ser gravados o por no estar dentro del objeto del tributo.

1.10.8 LA ETAPA GRAVABLE.

Establece el periodo o tiempo de aplicación del tributo.

1.10.9 LA INCIDENCIA TRIBUTARIA.

Estableciendo si va incidir directamente en el sujeto pasivo conforme a ley, como contribuyente de derecho directo o pueden ser trasladados otros sujetos.

Para estructurar adecuadamente una tasa como tributo, deben necesariamente estructurarse en los elementos señalados.

CAPITULO II

SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

2.1 DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

La nueva dimensión de desarrollo de la Ciencia del Derecho Municipal, tendrá su vigencia, con la promulgación de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley de Participación Popular Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994; Ley de Municipalidades Ley 2028 de 28 de octubre de 1999; la Ley No. 843 y la Ley 1606 que modifica la Ley 843.

Con la anterior Constitución Política del Estado, las facultades tributarias de los municipios tendrán el carácter de derivado y no originario, carecen de soberanía en la implementación de Leyes impositivas.

En el nuevo escenario de la vigencia del nuevo Texto Constitucional, al consolidarse las Autonomías Municipales, éstas tendrán una enorme importancia en el marco de tener una competencia exclusiva en la formulación, creación y administración de impuestos, tasas, patentes y contribuciones; actualmente esta se consolida con la nueva Ley de Clasificación de Impuestos, donde los Gobierno Municipales, asumen y consolidan plenamente un dominio tributario sobre determinados impuestos, como el Impuesto municipal a las Transferencias, el Impuesto a la Propiedad de bienes Inmuebles y Automotores.

El desarrollo del Derecho Tributario Municipal, tendrá un proceso que se desarrolla en el presente capítulo a efectos de comprender su proyección y

alcances en la nueva Constitución Política del Estado y la nueva Ley de Clasificación de Impuestos.

2.2 LEY DE PARTICIPACION POPULAR.

Esta Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994 marca un cambio en la nueva Organización Territorial del Estado Nacional, en la configuración de los distritos Municipales, en Municipios, conformando en su inicio un total 327 municipios, será esta norma Legal dará lugar a una transformación y un ordenamiento de la tributación municipal, dado las bases de la Municipalización.

Se precisa el dominio tributario Municipal, al señalar en su art. 19 lo siguiente:

ARTICULO 19º (Clasificación de los Ingresos del Estado). A los efectos del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado, los ingresos del Estado, se establecen con la siguiente clasificación:

A) SON INGRESOS NACIONALES.

- 1) El impuesto al valor agregado (IVA).
- 2) El régimen complementario del IVA (RC-IVA)
- 3) El impuesto a la renta presunta de empresas (IRPE), siendo este reemplazado por el impuesto a las utilidades (I.U.E).
- 4) El impuesto a las transacciones (IT).
- 5) El impuesto a los consumos específicos (ICE).
- 6) Gravamen Aduanero Consolidado (GAC).
- 7) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes (sucesiones).

- 8) El impuesto a las salidas al exterior.
- B) SON INGRESOS DEPARTAMENTALES.
 - 1.- Las regalías asignadas por Ley.
- C) SON INGRESOS MUNICIPALES.
 - C.1) El impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes que comprende
 - 1.- El impuesto a la propiedad Rural. (IPBR).
 - 2.- El impuesto a los inmuebles urbanos (IPBI).
 - 3.- El impuesto sobre vehículos automotores, motonaves y aeronaves (IRPPB).
 - C.2) Las patentes e impuestos establecidos por O.M. de conformidad a los previsto por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20º (Coparticipación Tributaria).

I.- La coparticipación es entendida como una transferencia de recursos provenientes de los ingresos Nacionales en favor de los Gobiernos Municipales y las Universidades Publicas....

II.- De la Recaudación efectiva de las rentas naciones definidas en el art. 19 inc. A) de la presente Ley, el 75 % para el tesoro General de la Nación, el 20% será destinado a los Gobiernos Municipales y el 5% a las Universidades Públicas.

Se hace un cambio en la Tributación Boliviana y en la distribución de los recursos fiscales, esta coparticipación se la hará en función del número de habitantes por cada municipio, teniendo un monto de coparticipación un ciudadano de un municipio de provincia, que de una de las ciudades principales.

**2.2.1 REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACION POPULAR.
D.S. No. 23813.**

Este reglamento de fecha 30 de junio de 1994, reglamentara la Ley de Participación Popular; en lo referente a aspectos económicos y patrimoniales establece en su:

ARTICULO 25º Las normas y procedimientos técnicos - tributarios para el pago de los impuestos municipales a la propiedad inmueble urbana, vehículos automotores, motonaves y aeronaves y propiedad rural, son los siguientes:

- a) Los valores de los vehículos automotores, motonaves, y aeronaves que se aplicaran para la determinación de la base imponibles del impuesto a que se refiere el artículo 64 y siguientes de la Ley 843, son los contenidos en tablas que anualmente apruebe el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, en consulta con los Gobiernos Municipales de la República, y serán aprobados por Resolución Suprema y publicada en el Gaceta Oficial de Bolivia, hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal.

- b) El procedimiento para el pago del impuesto a la propiedad inmueble urbana, tendrá los alcances siguientes:
 - b.1. Transitoriamente y en tanto siga vigente el sistema de auto-avalúo, será de aplicación el artículo 6 del D.S. 21458 de 28 de noviembre de 1986.
 - b.2 Cuando los Gobiernos Municipales aprueben el avalúo fiscal o catastro urbano, éste constituirá la base imponible, que sustituirá al

sistema de autoevaluó, para la aplicación de los alícuotas ya establecidas, hasta que una Ley aprobada por el Honorable Congreso Nacional, las modifique de conformidad al Artículo 4º del Código Tributario.

b.3. El pago de impuesto a la propiedad rural se sujetara a las previsiones del D.S. 22148 de 3 de marzo de 1989 en lo relativo exclusivamente a su escala que será actualizada anualmente en forma prevista en el Código Tributario.

Art. 26º Estas normas y procedimientos técnicos tributarios son de aplicación general para todos los contribuyentes de los impuestos a las Propiedad Inmueble Urbana y rural y Vehículos...., a fin de garantizar el principio de universalidad en la aplicación de alícuotas de estos tributos.

Por lo tanto esta Ley y su reglamento ponen de relieve la existencia en el Territorio Nacional un dominio Tributario Municipal, en lo referente a los impuestos sobre bienes inmuebles urbanos y rurales. Posteriormente se fortalecerá y consolidara con la Ley 1606 de 22 diciembre de 1994, que modificara a la Ley 843, ratifica este el dominio tributario Municipal, y todo este proceso concluirá con la promulgación de la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999.

Bolivia en el campo del ingreso fiscal, se ha municipalizado, un marco de la coparticipación tributaria, pero lo más importante es que se busca democratizar el ingreso, a los niveles locales, de ahí su transcendencia.

2.3 LEY DE MUNICIPALIDADES.

La Ley de Municipalidades No. 2028 de 20 de octubre de 1999, en su Título V Patrimonio, Bienes Municipales y Régimen financiero y propiamente en su capítulo II Hacienda Pública Municipal y Delimitación del Dominio Tributario, en su art. 99 (Delimitación del Dominio Tributario), señalaba: num. 1. Se reconoce a los Gobiernos Municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes.

num. 2.- Dominio tributario de coparticipación, corresponden a este concepto las participaciones reconocidas por el Gobierno Central a que tiene derecho los Gobiernos Municipales de conformidad con disposiciones legales en vigencia.

Art. 100 Los ingresos municipales son de carácter tributario y no tributario.

Art. 101.- Se consideran ingresos tributarios a los provenientes de:

1.- Impuestos ; y

2.- Tasas y patentes.

Art. 105.- I El Gobierno Municipal, a través del Alcalde Municipal presentará las Ordenanzas de Tasas y patentes, sus modificaciones o enmiendas al H. Senado Nacional, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada legislatura ordinaria, previo dictamen técnico motivado del Poder Ejecutivo, el mismo que será emitido en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de su presentación, caso contrario, remitirá sin el dictamen requerido. II.- el Senado Nacional considerará esta Ordenanza en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de su presentación. Vencido este plazo se entenderán por aprobadas y entrarán en vigencia. III Si el Gobierno Municipal no presentara la

Ordenanza de Tasas y Patentes en el plazo establecido en el presente Artículo, regirá la última vigente, bajo su propia responsabilidad.

Entre los ingresos no tributarios, estaban establecidos en el art. 102, Par. I Se consideran ingresos municipales no tributarios, las mismas que tienen carácter enunciativo y no limitativo y son los siguientes:

1.- Pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones en la jurisdicción municipal:

2.- Venta o alquiler de bienes municipales;

3.- Transferencias y contribuciones;

4.- Derechos preconstituidos:

5.- Donaciones y legados en favor del Municipio:

6.- Indemnizaciones por daños a la propiedad municipal;

7.- Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales;

8.- Operaciones de crédito público:

II.- Los recursos originados por la venta de bienes municipales de destinarán íntegramente a la inversión.

Los impuestos municipales vigentes en la actualidad son: Los impuestos a los inmuebles urbanos y rurales, los impuestos a los vehículos automotores; el impuesto a la transferencia de inmuebles y vehículos y el impuesto a la chicha con grado alcohólico. Cada municipio en el marco de la autonomía establecida en la Ley de Municipalidades, y la Ley 2492 Código Tributario mediante Ordenanzas Municipales, ha establecido tasas y patentes municipales, ej: patentes a los asentamientos de comerciantes; así como la

creación de tasas a los servicios prestados como el recojo de basura, servicios administrativos catastrales.

Con la nueva Constitución Política del Estado, necesariamente los municipios tendrán que formular su propias cartas orgánicas, y posiblemente con la implementación de nuevos impuestos, regalías, patentes y tasas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

2.4.- MARCO NORMATIVO TRIBUTARIO EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, REFERIDO A LAS AUTONOMIAS MUNICIPALES.

La nueva Constitución Política del Estado, establece competencias de carácter privativos, exclusivas, concurrentes y compartidas, como lo establece en el art. 297, quedando el Poder central en la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que tendrá que definir que impuestos tienen carácter nacional, departamental, municipal y de las comunidades indígenas originarios.

Art. 298. I Son competencias privativas del nivel central del Estado,

- num. 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
- num. 21.- Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera y electoral.

Art. 299 I Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

Num. 7 Regulación para la creación y/o modificaciones de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

Art. 300 Competencias de los Gobiernos Departamentales.

- num. 22 creación y administración de impuestos de carácter departamental hecho hechos imponible no sea análogos a los impuestos nacionales o municipales.

-num. 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

Art. 302 competencias de los Gobiernos Municipales.

- num. 1 Elaborar su Carta Orgánica de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

- num. 19 Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

- num. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

Art. 304 Las autonomías indígena originario campesinos

I.- Competencias exclusivas.

- num. 12.- Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

- num. 13.- Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

II.- Competencias compartidas.

- num. 4.- Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultural, medio ambiente y patrimonio natural.

Art. 306. I El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos. II la economía plural está constituida por las formas de organización economía comunitaria

Sección I- Política fiscal.

Art. 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional será aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, será aprobados, modificados o eliminados por su Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos descentralizados y

regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales respectivamente

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV.- La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuara dentro de los siguientes:

- 1.- No podrán crear impuestos cuyo hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacional y otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
- 2.- No podrá crear impuestos que graven bienes actividades rentas o patrimonio localizados fuera de su jurisdicción territorial...

Art. 324 No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Art. 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley. ¹³

2.5.- LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN.

¹³ NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Texto final compatibilizado, octubre 2008.

En el marco de la nueva ley de autonomías y descentralización, en lo referente a los ingresos tributarios y no tributarios, señalan lo siguiente:

TITULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 103.- Recursos de las entidades territoriales autónomas.- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado y de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, crédito u otros beneficios no monetarios...

Art. 104.- Recursos de la entidades territoriales autónomas departamentales.

Num. 3 Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el art. 300 de la Constitución Política del Estado.

Num. 5.- Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

Art. 105.- Recursos de las entidades territoriales autónomas municipales. Num. 2 Las tasas, patentes a la actividad económicas creadas de acuerdo con el art. 302 de la Constitución Política del Estado. Num. 3 Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.¹⁴

¹⁴ LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION. Andrés Ibáñez Ley 031 /2010

De manera similar se establece en el art. 106 referente a las entidades territoriales autónomas indígenas originarios campesinas, numerales 2 y 3 y de las entidades territoriales autónomas regionales. Art. 107 num. 1 y 2.

En la disposición adicional primera, señala que la creación, modificación o supresión de t tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo.

Disposición Adicional segunda:- Señala que se deberá emitir un informe técnico por la instancia competencia por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la parágrafo I y IV del art. 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

Disposiciones Transitoria primera.- Se reconoce a los Gobiernos Municipales del dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 843, y sus disposiciones reglamentarias.

Disposición transitoria segunda.- La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicara la Ley No. 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Bolivia o la norma que sustituya.

La Ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La ley No. 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígenas originaria campesinas y regionales.

Entre las disposiciones derogatorias, se derogado todos los artículos en lo referente a la Hacienda Pública Municipal y Delimitación del Dominio Tributario Art. 96, 97, 98, 99, 100,101,102, 105, esta última referida a tasas y patentes, de la actual Ley de Municipalidades No. 2028, se ha abrogado la Ley de Participación Popular, la Ley de descentralización Administrativa.¹⁵

Por lo señalado precedentemente los Municipios tienen que obligatoriamente elaborar su propia carta orgánica, en el que tendrán que establecer un régimen fiscal municipal , en concordancia con la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en los referente a impuestos a la Ley de Clasificación de Impuestos, y a la creación de la Ley de tasas y precios públicos.

2.6 MARCO NORMATIVO ACTUAL SOBRE LOS ALCANCES DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

¹⁵ LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION. Andrés Ibáñez Ley 031 /2010.

El impuesto, entendido como la prestación pecuniaria que el ente público tiene derecho a exigir con virtud de su potestad financiera manifestado por medio de la Ley que tiene su causa genérica en las utilidades y los servicios generales que el Estado presta a sus ciudadanos.

2.6.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En conformidad a lo establecido por la ley No. 843, artículo 1 *“se crea el impuesto al Valor agregado, el mismo que se aplica inc. b) prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuera su naturaleza, realizadas en el territorio Nacional”*.

El nacimiento del hecho imponible, se perfecciona *“inc. b) desde el momento en que se finalice la ejecución o la prestación, o desde la percepción total o parcial del precio el que fuere anterior. Señalando expresamente en todos los casos, el responsable deberá obligatoriamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente”*.

Según se establece en el art. 5 la base imponible es la *“prestación de servicios, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente”*.

Los sujetos pasivos del impuesto, según el art. 3 del D.S. 21530, son los que: *realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza..... también son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo artículo*

Así mismo se establece en el D.S. No. 21530, *en lo referente a los sujetos pasivos, son las personas individuales o colectivas , ya sean de derecho público o privado que realicen actividades señaladas en el c) y e)*

2.6.2 LEY No. 2492.

En el actual código tributario, en su art. 11 (tasa), establece que *“las tasas son tributos, cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o a la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto en el sujeto pasivo”*.

Así mismo el art. 13 de la norma señalada señala que toda *“obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal”*

En conformidad con lo establecido por el art. 16 de la Ley No. 2492, establece: *“Que el hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria”*.

2.6.3 LEY 843

En el Código Tributario, se establece lo siguiente en lo referente a los servicios prestados:

Art. 1 Créase en todo el territorio nacional un impuesto que denominara Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se aplicara sobre:

inc. b) los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación cualquier fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación

Art. 3 .- Son sujetos pasivos del impuesto:

Inc. d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestación de cualquier naturaleza.

Art. 4 El hecho imponible se perfeccionará:

Inc. b en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Se tiene que pagar impuestos por servicios, de cualquier prestación y la prestación de servicios por cualquier naturaleza, lo que establece que no se limita, exenciona a nadie, aspecto que no se cumple por algunos entes públicos.

2.6.4 DECRETO SUPREMO No. 21530

Art. 3 Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo lo establecido por el art. 3 de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado Artículo 3º . También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo artículo 3º .

2.6.5 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 05-0039-99 13 de agosto de 1999.

En la parte resolutive señala:

SERVICIOS PRESTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.

1.- Toda repartición del sector público, que efectúe ventas de bienes muebles, suscriba contratos de obras o de prestación de servicios cualquiera fuere su naturaleza, en acción subsidiaria o coadyuvante a los fines específicos sector, bajo contraprestación económica directa e independiente de sus soportes financieros sectoriales de renta de coparticipación de tasas, patentes y otras subvenciones reguladas por la Ley Financial de la Nación, se constituye en sujeto pasivo para el pago obligatorio del Impuesto al Valor Agregado con la consiguiente inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y la extensión de notas fiscales a que tiene los contribuyentes en cumplimiento al art. 3º de la Ley 843, art. 3 del D.S. No. 21350.

El Gobierno Municipal, al emitir las Tasas por prestación de servicios, los mismos deberían, estar debidamente estructurados a los efectos de ser considerados como tributos, en concordancia con los art. 11 y 17 de la Ley No. 2492, donde se dará el perfeccionamiento, desde la promulgación de la norma legal, en este caso por la emisión de la Ordenanzas Municipales de tasas por prestación de servicios y por la cancelación en efectivo que realiza un persona individual o colectiva.

En los hechos al existir Tasas, por los servicios prestados que no son exclusivos por el Gobierno Municipal de La Paz, y ser cobrados como precios públicos municipales deberían emitir facturas, la norma señala que el Gobierno Municipal como órgano de derecho público al prestar un servicio que no es exclusivo debería emitir una factura, en conformidad con Ley No. 843, que señala claramente que cualquier servicio fuere su naturaleza, se convierten en sujetos pasivos.

Existiendo una contradicción o discrepancia, un otro ejemplo es el siguiente con las prestación de servicios en el Cementerio General, aprobación de planos de construcción, otorgación de certificaciones catastrales, solamente emiten boletas de pago, (del tipo precios) pero no se emiten facturas, en otros casos como el servicio de uso de la terminal de buses, el ingreso al Zoológico de Mallasa si se emiten facturas. Es justamente por la falta de una delimitación teórica de cuando es tasa y cuando es precio público.

2.6.6 LEY DE MUNICIPALIDADES.

Conforme el art. 97 de la Ley de Municipalidades, la Hacienda Pública debe estar regulado por el Código Tributario; por el art. 99, se reconoce a los Gobiernos Municipales el carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestosTasas por servicios prestados y patentes; se considera como ingresos municipales tributarios los impuestos y tasas y patentes. Sin embargo por la Ley Marco Autonomías y Descentralización, varios artículos de la Ley de Municipalidades fueron derogadas.

Actualmente los Gobiernos Autónomos Municipales, siguen cobrando Tasas y Patentes en conformidad con las Ordenanzas Municipales que fueron

emitidas; varios Gobiernos Municipales del país, se vienen elaborando sus cartas orgánicas, donde se contemplaran seguramente el Sistema Tributario Municipal.

2.6.7 ACTUAL LEY DE CLASIFICACION DE IMPUESTOS. LEY No. 154

En fecha 14 de julio de 2011, se promulga la Ley de Clasificación y Definición de impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, en el mismo se clasifica y define los impuestos de dominio tributario Nacional, Departamental y Municipal, en conformidad con el art. 323 de la Constitución Política del Estado.

- A nivel Nacional su art. 6 inc. a establece como dominio tributario nacional la prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
- A nivel Municipal, los impuestos de bienes inmuebles urbanos y rurales, propiedad de vehículos automotores terrestres, transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores; consumo específico sobre la chicha de maíz; afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracción ni delitos. .

En esta Ley no establece, ni señala en absoluto los ingresos tributarios por efectos de Tasas y Patentes, sean a nivel central del Estado, Departamental, Municipal, Territorios Indígena Originario Campesinas. Se consolida a nivel Nacional los impuestos por servicios prestados, cualquiera fuera su naturaleza

2.6.8 ESTATUTO AUTONOMICO DE LA PAZ.

Se ha aprobado en grande, en el mes de Julio del presente año, el Estatuto Autónomo de La Paz, que en lo referente a la Organización Económica del Departamento de La Paz, en su capítulo III Administración Fiscal Departamental, en su art. 60 tributos departamentales, señala lo siguiente:

1.- La creación o supresión de los impuestos bajo dominio del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se efectuará en el marco del numeral 7 del párrafo II del art. 299 del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

2.- La Asamblea Departamental mediante Ley expresa y detallada, podrá crear tasas, patentes y contribuciones especiales.

Esta norma departamental ha sido aprobada en grande en el Concejo Departamental, faltando su aprobación final en detalle

De lo anterior se puede establecer que serán los Gobiernos Departamentales y Municipales, quienes mediante Ley Departamental y Municipal, crearan sus Tasas y Patentes Municipales. Se establece claramente que muy poco se ha establecido y normado sobre las Tasas Estatales, Departamentales, Municipales, y de las entidades Territoriales Indígena Originaria campesinos, aspecto sobre el que la presente tesis hace énfasis.

Sobre las Tasas sean estas Nacionales, Departamentales, municipales y territorios indígena originaria campesinos, actualmente no existe un marco normativo que regule la creación de los mismos.

Sera importante un marco normativo general que regule la creación de los mismos, tributos que deben necesariamente estar regulados, y se establezca la modalidad de su formulación.

2.7.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

Siendo importante conocer los avances en la legislación sobre todo en Latinoamericana sobre Tasas, se desarrolla muy sucintamente, los avances logrados.

2.7.1. REPUBLICA DEL ECUADOR.

Mediante Ley No. 4 de 27 de septiembre de 2004, se sustituyo la Ley de Régimen Municipal por la de Ley Orgánica de Régimen Municipal, el objeto del mismo es que el Estado busca el desarrollo armónico del país mediante la descentralización, la desconcentración y el fortalecimiento de las entidades secciones. El art. 1 de la LORM determina que el Municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional, ..., que el territorio de cada cantón comprende parroquias urbanas cuyo conjunto constituye una ciudad y parroquias rurales. Por el art. 301 de la LORM son fuentes de la obligación tributaria municipal las leyes que han creado o crearan tributos para la financiación de los servicios municipales, asignándoles su producto, total o parcialmente. Esta Ley define que los

impuestos municipales son de exclusiva financiación municipal o de coparticipación.

La capacidad normativa de los municipios en materia tributaria, se establece que los Concejos Municipales gozan de poder legislativo delegado por la propia Constitución, que encuentra sus límites en la propia Norma fundamental y en las leyes, es así que el Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establecen los impuestos, de las tasas municipales y de las contribuciones especiales de mejoras.

Según esta Ley , define que los impuestos municipales son de exclusiva financiación municipal o de coparticipación, los primeros son lo que se han creado solo para la hacienda municipal. Entre los impuestos municipales están:

- Impuesto a los predios urbanos;
- Impuestos a los predios rurales;
- impuesto de Alcabala;
- Impuesto de vehículos.
- El impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía a los mismos.
- Impuestos a los espectáculos públicos.
- Impuesto de patentes Municipales..
- Impuesto sobre los activos totales.
- Impuesto a los vehículos.
- Impuesto al juego.

Se establece que las Municipalidades reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos, por lo tanto su aplicación se sujeta a las normas que se establezcan en la Ley Orgánica de Régimen Municipal

Con referencia a las tasas y contribuciones especiales de mejoras, se establece en la LORM en su art. 11.1 “Procurar el bienestar material y social de las colectividades y contribuir al fomento y protección de los intereses locales”. Según el art. 378 de la LORM los municipios tienen la posibilidad de aplicar tasas retributivas de servicios públicos que allí se establecen, y aclara que podrán aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con su costo de producción, y que las mismas se fijaran por ordenanza.

Las tasas establecidas por la LORM son :

- Aferición de pesas y medidas;
- Aprobación de planos e inspección de construcción;
- Rastro (faenamamiento y mataderos);
- Agua potable;
- Matriculas y pensiones escolares;
- Recolección de basura y aseo público;
- Control de alimentos;
- Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- Servicios administrativos;
- Alcantarillado y canalización y otros servicios de naturaleza a los antes mencionados.

Se establece que el Estado y mas entidades del sector público pagaran las tasas que se establezcan por al prestación de los servicios públicos que otorguen los municipios. ¹⁶

2.7.2 MEXICO.-

Las tasas son denominadas derechos, en el código fiscal de 1967, las define como las contraprestaciones que las leyes exigen que paguen aquellas personas que reciben servicios de la administración pública en ejercicio de sus funciones de derecho público. El código fiscal mexicano de 1983, mantiene la denominación de derechos para las tasas, definiéndolas como las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación mexicana.

2.7.3 BRASIL.-

En el código Tributario del Brasil, expresa que las tasas “tienen como hecho generador el ejercicio regular del poder político y la utilización efectiva o potencia, de un servicio público específico y divisible, prestado al contribuyente o puesto a su disposición”

2.7.4 VENEZUELA.

En la normativa Constitucional y Tributaria de Venezuela; en el art. 31 de la su Constitución , se establece: Que para los municipios son los siguientes

¹⁶ MONTAÑO GALARZA, César. Sistema Tributario Municipal en el Ecuador. Iras Jornadas tributarias de Derecho Tributario. Superintendencia Tributaria 2008.

ingresos tributarios: Patentes sobre industria y comercio: las patentes sobre vehículos,; los impuestos sobre Inmuebles Urbanos; los impuestos sobre espectáculos públicos y las Tasas Municipales.

El art. 224 de la Constitución Venezolana, señala: No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no éste establecidos por Ley, ni concederse exenciones, ni exoneraciones de los mismos, sino en los casos por ellas previstos.

En materia Tributaria Municipal, se señala: “No podrá exigirse el pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales municipales que no hubieren sido establecidos por el Concejo o Cabildo mediante la promulgación de una Ordenanza. La Ordenanza que lo establezca o modifique deberá determinar la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, el término o la oportunidad en que este se cause y se haga exigible, las demás obligaciones a cargo de los contribuyentes, los recursos administrativos a favor de estos y las penas y sanciones pertinentes. Art. 114 Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Definiendo a las tasas por el uso de bienes o servicios. Tasas tienen el significado tanto de tributo cuando el pago lo percibe el Municipio con ocasión de prestar servicios inherentes al Estado, como de precio, cuando se trata de una interpretación por el caso de los bienes municipales, o por la prestación de servicios inherentes al Estado.

2.7.5 ESPAÑA.

En el caso de España mediante Ley 8/1989 de 3 de abril se formulo la Ley de tasas y precios públicos, esta Ley tiene como objeto la regulación del régimen jurídico de derecho público de las tasas en el conjunto de ingresos tributarios y la de precios públicos,

Aclarando que la solicitud o recepción del presupuesto de la tasa debe ser obligatoria para el obligado a satisfacerla y, además, el servicio o actividad que se presta por parte del ente público no debe poder ser prestado por el sector privado (no puede existir concurrencia entre el sector público y el sector privado), cuando concurren en la prestación del servicio o realización de la actividad las dos notas comentadas (obligatoriedad y no concurrencia) estaremos ante una tasa, por el contrario, si el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado o bien en su solicitud no existe obligatoriedad, estaremos ante el precio público, también estaremos ante un precio público cuando la actividad consista en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

En esta Ley se define claramente cuando se trata de tasas y cuando de precios públicos, siendo esta ley del año de 1989, muy importante a considerarse en el trabajo de esta tesis, realizando una diferenciación entre tasas y precios público, cuando los servicios sean obligatorios de orden público o puedan ser prestados por el sector privado.

2.8 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

2.8.1 .SENTENCIA CONSTITUCIONAL 065/2002.

Recurso contra Tributos y otras Cargas Públicas presentado por Carlos Marcelo Quiroga Trigo; Jorge Ledezma Salomón; Rolando Nayar Velarde en representación de Ingeniería y Construcciones "Alfa" Ltda. contra Amparo Ballivián Valdés, Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia.

En este recurso lo importante es destacar, los fundamentos jurídicos, que establecen un marco jurídico, principalmente en lo referente a las Tasas y Precios Públicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

II.2 El art. 59 de la Constitución Política del Estado, establece como primera atribución del Poder Legislativo, dictar Leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas. La segunda atribución que le reconoce la Ley Fundamental es, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la imposición de contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar gastos fiscales. En forma concordante dispone el art. 4 de la Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1982 (Código Tributario), que expresa que "Sólo la Ley puede: 1) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la tasa o el monto del tributo, la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo". De estas normas se concluye que el único instrumento por el que se puede imponer tributos es a través de una Ley de la República.

II.3 El Recurso contra Tributos y otras Cargas Públicas, al tenor del art. 68 de la Ley No. 1836, procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de

cualquier clase o naturaleza, que hubiere sido establecida sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado. En el caso concreto, se cuestiona la constitucionalidad de la Resolución No. RA-PE-01-001-02 de 10 de enero de 2002 dictada por la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional a.i., al considerar que contradice los preceptos de la Constitución, que establece el principio de legalidad, que significa que solamente una Ley, y no una Resolución Administrativa, puede crear, modificar o suprimir tributos, o definir hechos generadores, violándose así las normas contenidas en los arts. 26, 599-1) y 2) de la Ley Fundamental del Estado, 4 y 14 del Código Tributario, al obviar el procedimiento legislativo para su sanción y promulgación.

II.8 De conformidad con lo expresado por el Código Tributario, son dos, en resumen, los elementos en función de los cuales se define la categoría tributaria de la tasa. Primero, el hecho generador de ésta se origina por el desarrollo de una actividad del ente público, que se manifiesta en una prestación efectiva de un servicio público inherente a aquél, y que afecta concretamente a la persona que utiliza el servicio; en segundo término, que el producto recibido tiene que ser necesariamente destinado a la financiación del servicio cuyo funcionamiento es, como se ha dicho, el presupuesto de la obligación.

En cambio, los precios públicos son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. Esto significa que los precios públicos no se integran en la categoría general de los tributos, y ello a su vez tiene como

consecuencia de mayor relevancia el que los principios constitucionales informadores de los tributos, no son aplicables a esta categoría de ingresos públicos; además, el fundamento de la exigencia de los precios públicos no puede ser la capacidad económica de los obligados a satisfacerlos, como ocurre en los tributos, sino que, como la definición del derecho positivo pone de manifiesto, su fundamento está en la adecuada contraprestación que los obligados a satisfacerlos deben a los entes públicos que prestan los servicios o realizan las actividades descritas a favor de dichos obligados.

El problema de la diferencia entre tasa y otros ingresos privados del Estado, especialmente con los precios, se ofrece tanto en el campo de la dogmática como en la práctica legislativa. El criterio fundamental para tal diferenciación, está referido a la naturaleza de los servicios; aquellos no inherentes al Estado son retribuíbles en virtud de un negocio jurídico privado y en ellos, la relación que da origen a la obligación de pago se basa en la voluntad de las partes, destacándose el carácter contractual de la obligación. Por otro lado, aquellos otros servicios inherentes al Estado, cuya obligación por parte del usuario no se establece contractualmente, sino más bien tiene su fuente inmediata en la ley, adoptarán la forma tributaria de la tasa.

3.8.2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 092/2003.

Recurso contra tributos y otras cargas públicas interpuesto por Enrique Loayza Torres en representación de Zenobio Calisaya Velásquez, Raúl Basualto Caro, Presidente y Secretario General de la Asociación de Magistrados de Bolivia (AMABOL) contra Jorge Treviño Paredes, Contralor General de la República.

Resulta importante este fallo porque se establece un marco jurídico y doctrinario, a los efectos de diferenciar entre los tributos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

III.2 Que, con carácter previo al juicio de constitucionalidad de las normas impugnadas, resulta necesario, acudiendo a la doctrina y el derecho positivo vigente, establecer el marco conceptual de los diferentes tipos de tributos, para luego determinar la naturaleza jurídica del pago que deben efectuar los servidores públicos para obtener el certificado que acredite el cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas, cuya creación motiva el presente recurso.

Tributos, de manera general se puede señalar que los tributos son una clase o modalidad de ingreso público que tienen su origen en las prestaciones obligatorias impuestas por el Estado a las personas físicas o jurídicas. Según el tratadista Sáinz de Bujanda, citado por Héctor Belisario Villegas en su obra “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 8ª edición, el tributo es “toda prestación patrimonial obligatoria –habitualmente pecuniaria- establecida por ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados”. Según la norma prevista por el art. 13 CTB, “Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. Los tributos pueden ser de distinta índole,

impuestos, tasas, patentes, contribuciones; así el art. 14 CTB define que “los tributos son: Los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

Impuestos, según sostiene Alejandro Menéndez Moreno en su obra Derecho Financiero y Tributario, impuesto es la “obligación legal y pecuniaria, establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público para atender a sus necesidades económicas, en virtud de la capacidad económica de sus destinatarios, caracterizada negativamente por la ausencia de actuación administrativa y positivamente por ser una manifestación de la renta, el patrimonio o el consumo”; según la norma prevista por el art. 15 CTB el impuesto es “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador de una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasas, de manera general son una remuneración que efectúa el particular al Estado por los servicios públicos prestados por los organismos estatales, son un gravamen que tiene la finalidad de recuperar el costo del bien o servicio ofrecido y prestado efectivamente por el Estado. Según la doctrina especializada, recogida por Alejandro Menéndez Moreno en su obra citada, la tasa es una “obligación legal y pecuniaria establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público para atender a sus necesidades económicas, en virtud de la capacidad económica de sus destinatarios, en la cual la capacidad económica concretamente gravada consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo”. La norma prevista por el art. 16 CTB, define a la tasa como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe

tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación”.

Contribuciones especiales, de manera general se puede señalar que es el pago efectuado por una inversión que realiza el Estado, a través de sus entidades, en beneficio de un grupo de personas, a cuya consecuencia se valoriza los bienes de éstos. Según Alejandro Menéndez Moreno las contribuciones especiales son una “obligación legal y pecuniaria establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público para atender a sus necesidades económicas, fundamentada en la capacidad económica de sus destinatarios pasivos concretada en la obtención de un beneficio o un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”. Según la norma prevista por el art. 17 CTb la contribución especial “es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Conforme enseña la doctrina del Derecho financiero y Tributario, son éstos los tributos que constituyen una de las modalidades del ingreso público; empero, en algunas legislaciones se viene creando una nueva figura legal de ingreso público denominado “precio público”. En efecto, en España, mediante la Ley N° 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, se ha creado esta nueva modalidad de ingresos público.

Precios Públicos, según la referida, Ley los precios públicos “son contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de

servicios o realización de actividades susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado”, según la doctrina española responden a un esquema y naturaleza típicamente tributaria, porque en definitiva no son sino auténticas tasas tal y como los define el art. 26 de la Ley General Tributaria, cuya modalidad nace en el criterio de voluntariedad en la solicitud de la prestación y por la posibilidad de ser prestado por el sector privado. El fundamento jurídico de los precios públicos se ubica en la relación contractual entre el sector público que ofrece el servicio y el particular que lo solicita y recibe; surgen de servicios o actividades que no son de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. El art. 24 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos de España, define a esta nueva modalidad de ingreso público, como la “contraprestación pecuniaria que se satisface por: a) la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público; b) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales; y c) la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados o sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público”. En el párrafo 2º del citado artículo se precisa que, “a los efectos de la letra c) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; b) cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

En la legislación tributaria boliviana no está expresamente prevista esta modalidad de ingreso público, pues en el Código Tributario no existe referencia alguna que pueda servir de base o fuente para un examen del precio público previsto en las normas impugnadas a través del presente recurso. Empero, cabe referir que, por la vía jurisprudencial, este Tribunal se refirió a los precios públicos en su SC 65/2002 definiéndolo como “contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en el régimen de Derecho Público, cuando prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados...”, sobre esa base conceptual, este Tribunal se refirió a las diferencias entre las tasas y los precios públicos, al respecto dijo “el criterio fundamental para tal diferenciación, está referido a la naturaleza de los servicios; aquellos no inherentes al Estado son retribuíbles en virtud de un negocio jurídico privado y en ellos, la relación que da origen a la obligación de pago se basa en la voluntad de las partes, destacándose el carácter contractual de la obligación. Por otro lado, aquellos otros servicios inherentes al Estado, cuya obligación por parte del usuario no se establece contractualmente, sino más bien tiene su fuente inmediata en la ley, adoptarán la forma tributaria de tasa”.

De lo referido precedentemente se infiere que los precios públicos, como una nueva modalidad de ingreso público se caracterizan básicamente por la concurrencia de los siguientes presupuestos jurídicos: a) utilización privativa o aprovechamiento especial de determinados servicios prestados por el Estado, aunque no son exclusivos de éste, al contrario sean susceptibles de ser prestados por el sector privado; b) los servicios prestados por el Estado no sean de solicitud o recepción obligatoria por los particulares, es decir, que

las personas físicas o jurídicas no estén obligadas a solicitar o recibir el servicio, que la solicitud o la recepción del servicio no les sea impuesta por la ley o los reglamentos; y c) el servicio solicitado o recibido no constituya una condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derecho o efectos jurídicos determinados. Dicho de otra forma, para que una contraprestación impuesta por el Estado a los particulares sea calificada como precio público deben concurrir dos requisitos esenciales: a) la voluntariedad para el acceso al servicio público; y b) el no monopolio del sector público en la prestación del servicio. La inconcurrencia de cualquiera de los presupuestos referidos hace que la contraprestación impuesta al particular sea calificada como una tasa.

Analizando en el marco normativo referido, se concluye que las normas impugnadas contravienen el principio de la reserva legal previsto por las normas constitucionales referidas precedentemente, toda vez que, no obstante ser normas reglamentarias aprobadas mediante Decreto Supremo, han creado una Tasa aplicable a los servidores públicos por el servicio público individualizado prestado por el Estado a través de la Contraloría General de la República. Claro está que, para sustraerse del control de constitucionalidad y legalidad, la han denominado como “precio” (público se entiende) a la contraprestación pecuniaria creada, hecho que, como se ha demostrado, no se justifica de manera alguna, toda vez que no concurren los presupuestos jurídicos y requisitos esenciales para que la contraprestación sea calificada como “precio público”, toda vez que el hecho que da lugar a la obligación, como es la declaración jurada de bienes y rentas, no es realizado por el servidor público de forma libre y espontánea sino le es impuesta coactivamente; desde otra perspectiva, el que en las normas impugnadas se hubiese consignado a la contraprestación como un “precio” no desnaturaliza de manera alguna el carácter de Tasa. En consecuencia, las disposiciones

legales que han creado la Tasa al servicio público de recepción de la declaración jurada de bienes y rentas y la consiguiente extensión del Certificado que acredita tal situación, al contradecir los principios y normas de la Constitución, son inconstitucionales, lo que da lugar a que se declare su inaplicabilidad al caso concreto.

CAPITULO III

LAS TASAS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

3.1 ORDENANZAS MUNICIPALES DE TASAS MUNICIPALES.

3.1.1 ORDENANZA MUNICIPAL No. 313/2004.

En el marco de la anterior Constitución Política del Estado y arts. 99, 100 , 101 y 104 de la Ley de Municipalidad No. 2028, propiamente el H. Concejo Municipal de La Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de Municipalidades aprueba las Ordenanzas de Tasas y Patentes para remitirlas al H. Senado Nacional para su respectiva Homologación, previo dictamen técnico del Poder Ejecutivo.

Mediante esta Ordenanza Municipal No. 313/2004, de fecha 10 de diciembre del año 2004, se aprueban las tasas para la gestión 2005 en sus 3 capítulos y 10 artículos. (ver anexo).

En el capítulo I, art. 2 establecen una definición de Tasas, conforme lo establece la Ley 2492, art. 11.

En el capítulo II, en la Ordenanza Municipal señalada, en su art. 6 establecen una relación de los servicios Municipales:

- I.- Servicios de Secretaria General.
- II.- Servicios de Dirección de Administración Territorial.
- III.- Servicios de Planificación.

- IV.- Servicios de Dirección de Catastro.
- V.- Servicios de Cementerio General.
- VI.- Servicios de Mingitorios.
- VII.- Servicios de Parques.
- VIII.- Servicios de Zoológico Municipal.
- IX.- Servicios de Zoonosis Municipal.
- X.- Servicios de Matadero Municipal.
- XI.- Servicios de carnetización de Bibliotecas.
- XII. Servicios de Museos Municipales.

Se señala que las exenciones, las liquidaciones y pago por concepto de Tasas se realizarán a través del sistema de ingresos establecido por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal.

En el capítulo III se establecen las tasas por servicios., estableciendo por unidad de medida, por cada uno de los servicios municipales, (anexo)

3.1.2 ORDENANZA MUNICIPAL No. 561/2007.

Posteriormente por la O.M. No. 561/2007, de fecha 10 de octubre de el año 2007. se aprueban las Tasas municipales bajo las bases legales de la Constitución Política del Estado, Ley de Municipalidades y en base a un estudio de tasas municipales para la gestión 2007 emitido por la Dirección Especial de Finanzas Municipales, en el mismo se recomendó realizar la actualización de las Tasas de Aseo urbano y Alumbrado Público establecidos por la O.M. No. 36/96 HAM/HAC: de 24 de mayo de 1996, bajo estos argumentos y estudios, el H. Concejo Municipal aprueba las Tasas municipales por los siguientes servicios prestados:

Artículo Primero.- Se aprueban las Tasas municipales, por los servicios prestados por la Dirección de Información Territorial – Unidad de Catastro, referente a:

- Certificados de Registro Catastral.
- Cambio de Nombre y Duplicado de Certificado de Registro Catastral,
- Informes Judiciales.

Artículo Segundo.- Se aprueban las Tasas por servicios prestados por la Dirección de Administración territorial, en lo referente a la:

- Aprobación de planos de Construcción y Legalización;
- Aprobación de Remodelación o ampliaciones;
- Aprobación de planos de fraccionamiento en Propiedad Horizontal.

Artículo Tercero.- Se aprueban las Tasas municipales por servicios prestados por la unidad de Zoonosis, referente:

- Recojo y/o tenencia de Animales,
- Eutanasia en Recinto Municipal,
- Esterilización.

Artículo cuarto. Se Aprueban las Tasas de Aseo Urbano, bajo el consumo de Energía Eléctrica, estableciendo las tasas:

- En categoría Domestica o Residencia y comercial menor;
- Las Tasas de actualización, con base a la unidad de fomento a la Vivienda, categoría Comercial Mayor o General mayor e industrial menor;

- Las tasas de aseo en la categoría industrial Mayor .

En el artículo sexto se instruye al Ejecutivo Municipal que las Tasas de servicios señalados anteriormente, deben ser indexados el primer hábil de cada año en función a la actualización de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

En el Artículo Séptimo: Se ABROGAN las Ordenanzas Municipales No. 92/200... y No. 313/2004 de 24 de diciembre de 2004 y las demás disposiciones contrarias a la presente O. Municipal. Ver anexo

Esta última Ordenanza Municipal, no se tiene una estructura tributaria claramente definida, no se configura los elementos esenciales que debe tener una Tasa.

Conforme el art. 21 de la Ley de Municipalidades par. IV. Toda Ordenanza se encuentra vigente mientras no fuere derogada o abrogada mediante otra Ordenanza emitida por el Concejo del Municipio.

De los 12 servicios prestados establecidos como tasas en la O.M. 313/2004, por la ultima Ordenanza Municipal No. 561/2007, que abroga la anterior Ordenanza de Tasas, estas se reducen a 4 unidades de servicios prestados, y surge aquí la problemática por esos 8 servicios, bajo que régimen se cobra por los servicios prestados por el Gobierno Municipal de La Paz.

Las Tasas como tributos pero no están estructurados como tributos en la última Ordenanza Municipal; no se tiene un modelo de Ordenanza

Municipal de Tasas Municipales que respalde jurídicamente la determinación de las tasas municipales y cuales no son tasas.

En los hechos actuales existe una plena confusión entre Tasas y Precios administrativos, en el Gobierno Municipal de La Paz.

Actualmente el Gobierno Municipal, esta aplicando Precios Públicos por los servicios prestados, sin ningún sustento jurídico tributario.

No se han establecido normativas de reglamentación tributaria sobre el control y fiscalización de estos ingresos que obtiene el Gobierno Municipal, en todo caso no existen por parte del Servicio de Impuestos Nacionales.

Actualmente no se cumplió con el art. 105 de la Ley de Municipalidades, con referente a la presentación de Ordenanzas de Tasas y Patentes, dentro de cada legislativa ordinaria, en ese sentido esta plenamente vigente La última Ordenanza Municipal 567/2007 considerando solamente 4 servicios prestados, siendo esta una responsabilidad administrativa tributaria del Gobierno Municipal.

3.2 RECAUDACIONES DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS y DE PRECIOS Y/O TARIFAS DURANTE LAS GESTIONES DEL 2008 Y 2009.

De la investigación realizada en la unidad de Ingresos del Gobierno Municipal de La Paz, (anexo) se obtuvo los ingresos o recaudaciones netas obtenidas por los diferentes servicios prestados por el Gobierno Municipal.

3.2.1 CASO DEL CEMENTERIO GENERAL.

Por los servicios prestados en el Cementerio General, actualmente existe una plena confusión entre si se cobra por tasas o patentes municipales, simplemente emiten boletas de pagos, sin respaldo legal tributario.

Cuadro 1 INGRESOS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO GENERAL.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
SERVICIOS DE INHUMACIÓN	99	6792.53
Inhumación en Nicho perpetuo	811	48188.50
Autorización inhumación otro cementerio	12	1177.10
Excavación fosa en mausoleo	2	324.29
Apertura	5828	145729.42
Obturación	14009	322555.44
Cambio de nombre nicho perpetuo	431	61651.21
Cambio de nombre sarcófago perpetuo	343	20220.22
Certificado de Obito	821	47111.36
Fotocopia Legalizadas	97	2800.08
Inhumación por Funeraria	5186	301316.15
Mantenimiento y Limpieza de Vías de Circulación (Nichos)	5606	1219694.42
Mantenimiento y Limpieza de Vías de Circulación (Sarcófagos y Urnas Cinerarias)	8439	601348.24
Mantenimiento y Limpieza de Vías de Circulación (Nichos Vacios)	978	61388.66
Mantenimiento y Limpieza de Vías de Circulación (Sarcófagos y Urnas Cinerarias Vacios)	494	20828.90
Certificación	13	796.89
Inhumación a gratuidad	8	7.91
Traslado a Nicho Perpetuo	233	24248.98
Traslado a Sarcófago Perpetuo	860	42137.86
Traslado a Urna Cineraria	1	37.57
Traslado de restos a otro cementerio	1443	176860.61
Traslado de cenizas a otro cementerio	86	4810.53
Traslado a Nicho de Cuerpo Menor	2654	126527.95
Traslado a Horno Crematorio	10	794.91
Traslado a Horno Crematorio Particular	29	3349.72
Internación Restos cementerio local	19	2117.80
Internación Restos del Interior	145	16787.74
Internación Cenizas Local o Interior	13	2364.97
Internación Cenizas Local o Interior	109	4593.42
Internación Cenizas del Exterior	10	1981.35

Uso de Sala para Necropsia	11	566.53
Uso de Sala para Velatorio	1	34.60
Reducción de Restos	4135	395395.20
Traslado de cenizas a domicilio	126	4722.03
Traslado a sala de necropsia	4	201.69
Cremación restos mayor fresco para traslado a otro cementerio	1	491.38
Cremación restos cuerpo mayor para traslado a otro cementerio	25	16449.99
Cremación restos cuerpo menor para traslado a otro cementerio	20	7818.25
Cremación restos cuerpo mayor para traslado al exterior	2	1196.33
Cremación restos cuerpo menor para traslado al exterior	2	822.60
Cremación cuerpo mayor fresco para traslado a Domicilio	24	31961.70
Cremación cuerpo menor fresco para traslado a Domicilio	3	1047.03
Cremación cuerpo embalsamado mayor para traslado a Domicilio	2	1391.10
Cremación cuerpo embalsamado menor para traslado a Domicilio	2	555.65
Cremación restos cuerpo mayor para traslado a Domicilio	661	339087.35
Cremación restos cuerpo menor para traslado a Domicilio	739	218428.93
Regularización de titularidad perpetuos	2	153.25
Uso de mingitorios Cementerio General	699	155662.90
Reintegro	611	73850.95
Cuota plan de pagos tarifas	4	253.11
SUB TOTAL	55863	4518635.33

Fuente Gobierno Autónomo Municipal de La Paz- O.MFM. – Dirección de Recaudaciones.

Conforme se establece por los ingresos acumulados por las gestiones de 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2009, se han recaudado la suma neta de 4.518.635,33 Bs. equivalentes a 639.128,04 Dólares Americanos.

Por concepto de alquileres y usos temporales de nichos y otros se obtuvo la suma de 2739854,95 Bs., haciendo una suma de 387.532,51 \$us.

3.2.2 CASO DEL TERMINAL DE BUSES.

Cuadro 2 RECAUDACIONES EN EL TERMINAL DE BUSES.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Uso de Terminal de Buses (Salidas y Entradas)	728	879776.62
Uso de Terminal por Vehículos Particulares	733	1515263.60
Uso de Terminal por Pasajeros	733	6470246.54
Uso Mingitorios	726	1741566.91
Alquiler depósitos Restos (mensual)	760	20998.01
Demás Servicios Básicos y Municipales (agua, luz)	387	55409.81
SUB TOTAL	4067	10683261.49

Fuente :Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. O.M. F.M. Dirección de Recaudaciones.

En el caso del terminal de buses, se ha recaudado la suma de 10.683.261,40 Bs. que equivalen a la suma 1.511.069 \$us.

3.2.3 CASO DE LOS ALQUILERES DE TEATROS, ESPACIOS DEPORTIVOS.

Cuadro 3 RECAUDACIONES POR USO DE TEATROS- ESPACIOS DEPORTIVOS.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Teatro Municipal	240	209435.82
Teatro Modesta Sanjinés	151	46877.23
Teatro Municipal de Cámara	42	4072.26
Cine Teatro Municipal 6 de Agosto	33	12627.18
Complejo Calle Jaén – Entrada Extranjeros	598	124359.98
Complejo Calle Jaén – Entrada Nacionales	599	38576.01
Complejo Calle Jaén – Entrada Estudiantes	599	8979.68
Tambo Quirquincho – Entradas Mayores	76	6720.19
Revolución Nacional – Entradas Mayores	113	5086.62
Auditorio Biblioteca Municipal Mcal. Andrés de Santa Cruz	5	947.47
Auditorio de Humberto Viscarra Monje	2	296.61
Parque Zoológico Entradas Mayores	1022	2614568.48
Parque Zoológico Entradas Menores	926	302130.00
Parque Valle de la Luna y Cactario Ingresos Mayores	689	64402.56
Parque Valle de la Luna Cactario Ingresos Menores	289	4781.11
Parque Valle de la Luna y Cactario Ingresos Extranjeros	730	1389679.96
Canchas Deportivas Av. del Poeta	380	190437.81
Piscina Municipal Orkojahuirá	322	696824.90
Raquet San Antonio	389	161193.17
Cancha los Guindales	285	25554.52

Cancha de futbol Figaro	200	50179.00
Cancha Pelota Frontón Obrajes	103	10251.11
Cancha de Football – Luís Lastra	140	158641.80
Pelota Fronton – Luís Lastra	368	50250.62
Raquet – Luís Lastra	195	5843.22
Polifuncional – Luís Lastra	81	1510.60
Piscina – Luís Lastra	82	44802.94
Cacha Las Cholas	75	6608.47
Futbol – Munaypata	287	599053.33
Polifuncional – Munaypata	160	4852.05
Pelota Fronton – Munaypata	288	36463.26
Futbol Sala – Muaypata	292	56021.62
Parque Deportivo Recreacional Ecológico Lak'auta	68	2322.46
Piscina Municipal Obrajes	215	500855.65
Cancha de Futbol – Zapata	69	60187.11
Polifuncional – Zapata	113	6772.60
Cancha de Futbol Km 7 – Munaypata	122	45302.23
Cancha de Futbol 9 Bicentenario – Pura Pura	59	56354.42
Cancha de Futbol 7 Los Palos – Pura Pura	63	59755.05
Entrada Parque Pura Pura	51	187884.15
Polifuncional PDI	11	311.44
Cancha Futbol 5 PDI	73	42830.48
Cancha Futbol 5 – PUC	103	107021.83
Parrilleros – PUC	2	19.77
Cancha Fútbol – Venus	61	47932.18
Cancha Futbol de Salón – Venus	1	14.83
Servicio de Parqueo	728	161728.98
SUB TOTAL	11500	8211322.75

Fuente : Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. O.M. F.M. Dirección de Recaudaciones.

En el caso de alquileres por el teatro Municipal, campos deportivos, piscinas, polifuncionales, entrada a parques, se han obtenido la suma 8.211.322,75, que equivalen a un monto en Dólares Americanos de 1.161.413,7 \$us .

3.2.4 CASO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION URBANA.

Cuadro 4 RECAUDACIONES POR ADMINISTRACION URBANA .

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Aprobación de Proyectos	994	685018.70
Ampliación de Proyectos	390	128587.88
Legalización de Proyectos	1359	249650.28
Sustitución de Proyectos	9	949.35
Voladizo	495	572130.32
Aprobación de Fraccionamiento en Propiedad Horizontal	662	458116.13
Legalización de Copias de Planos	367	78404.81
Legalización de Copias de Informes	316	16149.28
Otros certificados	271	22823.98
Cálculos Estructural	39	48893.36
Ocupación de Vía	723	365117.21
Movimiento de Tierras	165	520754.48
Demolición	330	65250.58
Muro de Cerco	348	56529.12
Muro de Contención	123	19247.93
Refacción y Mantenimiento	127	7566.22
Apertura de Puertas y ventanas	20	2374.20
Prosecución o inicio de obras	54	2347.87
Levantamiento Topográfico	32	1578.21
Autorización de Rampas	1	49.44
División y Partición	114	51098.15
Estudio Geotécnico – Cuencas	323	44303.56
Autorización para Instalación de Radio base	1	2239.32
SUB TOTAL	7263	3899180.37

Fuente :Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. O.M. F.M. Dirección de Recaudaciones.

Esto referido a la aprobación de proyectos de construcción y otros administrativos netamente técnicos, se obtuvieron la suma de 38899180,37 Bs. , haciendo un total 5.502.005,6 \$us.

3.2.5 CASO DEL MATADERO MUNICIPAL.

Cuadro 5 INGRESOS POR ALQUILER DEL MATADERO.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler por concesión del Matadero Municipal	23	61596.02
SUB TOTAL	23	61596.02

El matadero municipal fue concesionado a particulares, por la información obtenida los concesionarios no emiten facturas por el faenado de los animales. Por los alquileres obtenidos se obtuvo como ingreso por el Gobierno Municipal, la recaudación de 61596,02 Bs. – 8.712,0 \$us.

Actualmente el matadero paso nuevamente a administración del Gobierno autónomo Municipal de La Paz.

3.2.6 CASO DE MINGITORIOS.-

Cuadro 6 INGRESOS POR EL USO DE MINGITORIOS.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Mingitorios 15 de Abril	1361	230116.11
Mingitorios Calatayud	1402	444242.69
Mingitorio el Carmen	1362	191510.62
Mingitorio Huallparrimachi	1370	140279.29
Mingitorio Mercado Hinojosa	1114	114881.56
Mingitorio Mercado Lanza	3917	897810.14
Mingitorio Montículo	635	13944.99
Mingitorio Móvil	7	534.89
Mingitorio Perez Velasco	1110	521382.08
Mingitorio Plaza Avaroa	1385	139191.60
Mingitorio Plaza Villarroel	1388	179010.67
Mingitorio Ricardo Bustamante	1323	74172.36
Mingitorio Subterráneo	1072	520590.92
Mingitorio Garita de Lima	1250	155119.08
Mingitorio Costanerita	125	8337.73
Mingitorios en Mercados Municipales	267	220757.19
Mingitorio 15 de Enero	199	3954.41
Mingitorio Mercado El Tejar	990	178215.81

Mingitorio Roosevelt	603	101379.35
Mingitorio Stadium	1315	237497.72
Mingitorio Inca	1312	155312.80
Mingitorio Iturralde	1108	237822.39
Mingitorio Mercado Uruguay	606	53960.28
Mingitorio Mirador Killi Killi	230	3963.21
Mingitorio Campo Ferial I	45	15654.09
Mingitorio Campo Ferial II	66	24841.09
SUB TOTAL	25562	4894483.07

Fuente :Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. O.M. F.M. Dirección de Recaudaciones.

Por estos servicios que muchos han sido concesionados y otros administrados por el propio Gobierno Municipal, se obtuvo la suma de 4894483,07 Bs, que resulta una suma de 692.288,96 \$us.

3.2.7 CATASTRO MUNICIPAL.

Cuadro 7 INGRESOS POR SERVICIOS CATASTRALES.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Emisión de Certificaciones	3525	177860.54
Emisión de Certificaciones Años de Servicio Activo	971	21483.22
Emisión de Certificaciones Catastrales	13738	1124449.12
Emisión de Certificaciones Órdenes Judiciales	1014	50270.58
Emisión de Certificaciones Aportes FOMVIS	4	289.69
Emisión de Certificaciones Boletas de Pago	12	573.45
Emisión de Certificaciones – Todos los Aportes	3	148.31
Emisión de Certificaciones de Trabajo	229	11172.31
Venta de Pliego de Especificaciones	84	15942.41
Otras Certificaciones	11	790.96
Venta de Pliego de Especificaciones (Feria a la Inversa)	16	16466.80
Cambio de Nombre	938	38429.78
Duplicado de Certificado Catastral	1911	77409.28
Certificación de Horas Extras	3	148.31
Legalización de Certificado de Años de Servicio	9	191.81
Legalizaciones de Copias y Fotocopias	14792	499030.58
Fotocopias Legalizadas de Planos de Construcción	2448	325848.49
Fotocopias Legalizadas de Fraccionamiento	2802	391530.66
Fotocopias Planos de División y Partición	50	3280.08
Fotocopias Planos de Trazos Vigentes	1930	74214.51
Fotocopias de Planometrias	26	662.43
Fotocopias de Resoluciones Administrativas	388	22320.81

Otras Legalización por Copias y Fotocopias	229	14052.58
Cobro por ampliación de Plazo	15	749.43
Autorización Anual por Explotación de Áridos	137	6681.63
Patente Mensual por Explotación de Áridos	120	13442.37
Demás Servicios Municipales N.E.P.	8	2914.69
SUB TOTAL	45413	2890354.83

3.2.8 OTROS INGRESOS POR CONCEPTO DE ALQUILERES.

Cuadro 8 INGRESOS POR ALQUILERES DE MERCADOS.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler de depósitos en Mercados Municipales	43	9947.17
Alquiler de Kioscos en Mercados Municipales	15	2495.16
Alquiler de Tiendas en Mercados Municipales	517	189976.67
SUB TOTAL	575	202419.00

Cuadro 9 INGRESOS POR ALQUILERES DE PROP. MUNICIPALES-

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler Terreno Propiedad Municipal	65	27532.45
Alquiler Puestos de Venta	212	54902.75
Alquiler Depósitos	4	506.21
Alquiler Comedor Popular	4	2706.63
Alquiler Snack Propiedad Municipal	37	91874.43
Alquiler Carrusel	4	187.33
Alquiler Local en Propiedad Municipal	276	103309.60
Alquiler Caseta Fija	497	95803.14
Alquiler Kiosko Propiedad Municipal	3670	492866.47
Alquiler Modulares	220	43412.11
Alquiler Tienda	637	663347.97
Alquiler Anaquel	12	1869.23
SUB TOTAL	5638	1578312.31

Cuadro 10 INGRESOS POR ALQUILERES EN EL CEMENTERIO GENERAL.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler de Nichos en Primera Fila en Pabellones Nuevos	475	108852.23
Uso Temporal nicho pabellón 2da fila	439	131784.25
Alquiler de Nichos en Tercer Fila en Pabellones Nuevos	414	141806.97
Uso Temporal nicho Pabellón 4ta fila	435	109003.35
Uso Temporal nicho mayor cuartel 1ra y 5ta fila	4929	195293.59
Uso Temporal nicho mayor cuarte 2da y 3ra fila	8278	1281686.60
Uso Temporal nicho mayor cuartel 4ta fila	3177	403874.50
Uso Temporal nicho menor cuartel 1ra y 5ta fila	2296	63815.09
Uso Temporal nicho menor cuartel 2da y 4ta fila	2851	148443.64

Uso temporal nicho menor cuartel 3ra fila	1574	122528.22
Alquiler de Nichos en Sexta Fila para Menores en Pabellones Antiguos	400	8879.63
Otros alquileres de Espacios en Cementerio General	52	8681.67
Alquiler de Depósitos Restos (Trimestre)	293	15205.22
SUB TOTAL	25613	2739854.95

Cuadro 11 INGRESOS POR ALQUILERES POR ESPACIOS MUNICIPALES.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler de Casetas para Empresas de Transporte en la Terminal de Buses	1539	2148967.64
Alquiler de Depósitos para Empresas de Transporte en la Terminal de Buses	610	386507.95
Alquiler de Espacios en la Terminal de buses para la Venta de Productos	1236	1307818.76
Otros Alquileres en la Terminal de Buses	311	392113.31
SUB TOTAL	3696	4235407.66

Cuadro 12 INGRESOS POR ALQUILERES DE TEATROS MUNICIPALES.

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler del Teatro Municipal	4	3114.41
Alquiler del Teatro Modesta Sanjinez	7	1799.43
Alquiler del Teatro Municipal de Cámara	2	237.29
SUB TOTAL	13	5151.13

Descripción	Casos	Recaudación Neta
Alquiler del Auditorio Biblioteca Municipal Mcal. de Santa Cruz	26	5455.95
Alquiler de la Sala de Humberto Viscarra Monje	7	1186.44
SUB TOTAL	33	6642.39

3.3.- CASO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.

Se obtuvo un ingreso de 453653,83 Bs. el mismo que equivale a 64.166,029 \$us.

Existen fuertes ingresos no tributarios que ingresan a la Hacienda Pública del Gobierno Municipal de La Paz, que no están siendo fiscalizados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Los ingresos no tributarios que obtiene el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por aquellos servicios que no están considerados como Tasas, no cumplen con la emisión de facturas, existiendo evasión impositiva por parte del Gobierno Municipal.

Existen ciertos servicios como los mingitorios, el alquiler de campos deportivos, cementerios, museos, control sanitarios, bibliotecas municipales y otros servicios que presta el Gobierno Municipal, no cumplen lo establecido por la Ley No. 843 Código Tributario.

En los hechos se están aplicando precios y/o tarifas, - precios públicos, que no tienen ningún respaldo legal, aplicando criterios administrativos y no tributarios, no tienen respaldo del Servicios de Impuestos Nacionales.

No se cumple a cabalidad los principios de igualdad, generalidad y universalidad tributaria por parte del Gobierno Municipal de La Paz.

Desde la promulgación de la última Ordenanza Municipal del año 2007, hasta la actualidad existen ilícitos tributarios. Además de existir las contravenciones

tributarias y de delitos tributarios, por parte del Gobierno Municipal de La Paz.

Actualmente la última Ordenanza Municipal está vigente, mientras no se promulgué y sancione la Carta Orgánica de Municipio de La Paz, y propiamente se establezca todo un marco regulatorio para las tasas y precios públicos.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 CONCLUSIONES

En virtud al trabajo de tesis realizado, se llego a las siguientes conclusiones:

1.- No existe un manejo adecuado doctrinalmente de las Tasas, en muchos casos el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, administrativamente realiza el cobro por los servicios, en actividades que no son Tasas, aplicando precios o tarifas.

2.- En los hechos se están aplicando precios y/o tarifas, - precios públicos de carácter administrativo, que no tienen ningún respaldo legal, aplicando criterios administrativos y no tributarios, no tienen respaldo del Servicio de Impuestos Nacionales.

3.- Las Tasas Tributarias Municipales, si bien están establecidas en las Ley 2492, sin embargo no existe una estructura tributaria claramente determinados en las Ordenanzas Municipales.

4.- El Gobierno Municipal de La Paz, al emitir las Ordenanzas Municipales sobre las Tasas Municipales, no establece claramente cuales son los servicios deben considerar como Tasas y cuales como Precios Públicos.

5.- El Gobierno Municipal, al aplicar una serie de tasas en un principio a 12 servicios y posteriormente lo reduce a 5. Por algunos servicios emite facturas y por otros servicios no emite facturas fiscales. No se cumple a

cabalidad los principios de igualdad, generalidad y universalidad tributaria por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

5.- No existe una normativa reglamentaria, que regule el control y fiscalización en el cobro de las Tasas Municipales, existiendo en muchos casos evasión impositiva. Existen ingresos por el cobro de las Tasas Municipales, que no están fiscalizados, siendo que los ingresos por estos servicios son altos.

6.- No existe en la actualidad una ley, que regule las Tasas y los Precios Públicos, Nacionales, Departamentales y Municipales.

7.- Mediante el presente trabajo de investigación, queda plenamente demostrada la hipótesis de trabajo.

4.2 RECOMENDACIONES.

1.- Cuando se trata de llenar vacíos jurídicos, una norma debe recurrir a la doctrina jurídica y de su aplicación correcta de los conceptos jurídicos tributarios para llevarse a cabo en la implementación de una norma o Ley.

2.- Que es necesario una Ley que establezca claramente las Tasas y los Precios Públicos, a ser aplicados a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Indígena Originaria Campesina, que uniforme el accionar y brinde las normas legales en la formulación de las tasas y precios públicos.

3.- Será importante la formulación de una legislación básica de regulación de las patentes, contribuciones especiales y las regalías; además de

lograr correcta capacitación y aplicación en Tasas y Precios Públicos a nivel general.

4- A nivel de los actuales Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, y Territorios Indígena originario Campesinos, en sus cartas orgánicas, deberían establecer claramente cuales son las Tasas y cuales son los Precios Públicos, a los efectos de evitar concurrencias y/o superposiciones y malas aplicaciones de Tasas y Precios Públicos.

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO.

5.1 PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

JUSTIFICACIÓN.-

Que, en la Nueva Constitución Política del Estado, se establece la aplicación de tasas a Nacional, Departamental, Municipal y de las Comunidades Indígenas Originarias Campesinas, en el marco de sus autonomías; es necesario crear un marco jurídico específico mediante una Ley que establezca claramente la aplicación de las tasas- régimen jurídico de las Tasas.

Este marco jurídico, es sumamente necesario, en el sentido que actualmente no existe una norma equilibrada y correcta en cuanto a las Tasas y Precios Públicos.

Mediante esta norma se pretende la regulación básica de las tasas, en el sentido que las mismas ocupen un lugar efectivo entre los ingresos, no financieros de los entes públicos. Que estos ingresos solo recaigan solo en los beneficiarios directos de los servicios y actividades públicas, según el costo de la prestación.

Las Tasas tienen la coactividad propia de un tributo, y que su cumplimiento y exigencias estén sujetos a los principios Constitucionales de Legalidad, proporcionalidad, capacidad económica, igualdad, y a los principios

administrativos de control, sencillez administrativa, control, transparencia y capacidad recaudatoria.

Paralelamente se debería también establecer un régimen jurídico del precio público, y su delimitación jurídica con las Tasas. Las instancias administrativas públicas, estén sujetas a un marco tributario conforme a las normas impositivas. Es necesario que ingresen al régimen tributario nacional, los precios públicos, que las mismas estén debidamente regularizadas.

Es necesario diferenciar la regulación de estas dos figuras tributarias: Tasas y Precios Públicos, a los efectos de un sistema tributario en su aplicabilidad en las haciendas departamentales, municipales y comunidades indígenas originario campesinas.

Siendo necesario delimitar los conceptos de Tasas y Precios Públicos, y determinando los supuestos sobre las diferencias entre ambas, y que en su aplicación se racionalicen y simplifiquen en el sistema de recaudación de las haciendas locales.

Esta Ley debe permitir un marco normativo general, que sobre la misma se proceda a que todas las instancias del Estado, Departamentos, Municipios y Comunidades Indígenas Originarias Campesinas, a la aplicación adecuada o correcta, en la formulación de las tasas y los precios públicos.

Entre los elementos normativos que debe contener la Ley de tasas y precios públicos son los siguientes:

PROYECTO DE LEY.

LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. .- (Objeto)

El presente Título tiene por objeto definir las Tasas y los Precios Públicos de dominio tributario Nacional, Departamental, Municipal y de los Territorios Indígena Originario Campesinos, en conformidad con la Constitución Política del Estado, y de regular el régimen jurídico tributario de los recursos de derecho público.

Art. .- (Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley)

Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicaran a nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y Territorios Indígena Originario Campesinos.

Art. .- (Ejercicio de la potestad tributaria).

El nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, y de los Territorios Indígena Originario Campesinos, en el marco de sus competencias, crearan las Tasas y Precios Públicos que corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.

Art. .- (Competencia).-

I.- Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de tasas y de precios públicos de dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.

II.- Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y territorios Indígena Originario Campesinos, tienen competencia exclusiva para la creación de Tasas y Precios Públicos que se les atribuye por la Constitución Política del Estado y la presente Ley en su jurisdicción.

Art. .- (Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley).

Las normas de esta Ley no serán aplicables a:

a.- Al sistema de Seguridad social, aduanas y las de naturaleza idéntica que recauden.

b.- Las contraprestaciones por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.

TITULO II.
TASAS.
CAPITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES.

Art. .-(Concepto).- Las Tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a.- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b.- Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuando impliquen la intervención en la actuación de particulares o cualquier

otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, este establecida su reserva a favor del sector público.

Art. .- (Principio de capacidad económica).

En la fijación de la Tasas se tendrán en cuenta, conforme las características del Tributo, y la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas

Art. .- (Fuentes normativas de las Tasas).-

Las Tasas se regirán:

a.- Por los tratados o convenios internacionales.

b.- Por la presente ley, por el código tributario.

c.- por la ley propia de cada Tasa: Tasas Nacionales, Tasas Departamentales, Tasas Municipales y las Tasas de la comunidades indígenas originarios.

Art. .- (Establecimiento y regulación).

1.- La creación y determinación de los elementos esenciales de las Tasas deberá realizarse con arreglo a la presente ley.

2.- Son elementos esenciales de las Tasas los determinados por la presente Ley.

Art. .- (Previsión presupuestaria).

La exacción de Tasas y Precios Públicos, ha de estar prevista en los presupuestos de los entes públicos.

Art. .- (Devolución).

Procederá la devolución de Tasas y Precios Públicos cobrada, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPITULO SEGUNDO RELACIÓN JURÍDICO - TRIBUTARIA DE TASA.

Art .- (Aplicación territorial).-

Las Tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos en el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad.

Art. (Sujeto activo).-

Es sujeto activo, el Estado, los Departamentos, los Municipios y los Territorios Indígena Originario Campesinos.

Art.- (Sujeto Pasivo).-

Serán sujetos pasivos de las Tasas, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten beneficien, personalmente los servicios que constituyen su hecho imponible.

Art. .- Hecho imponible. El hecho imponible se perfeccionará:

En el caso de prestación de servicios, desde el momento que se inicie la prestación, conforme lo establece la ley No. 2492.- Código Tributario.

CAPITULO TERCERO.
LIQUIDACION BASE IMPONIBLE.

Art. .- (Base Imponible).

- 1.- El importe estimado de las Tasas por la prestación de un servicio, no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.
- 2.- Para la determinación de la cuantía de la Tasa se tomaran en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del costo total del servicio o actividad.
- 3.- La cuota tributaria se constituirá en una cantidad fija señalada, determinarse en función de tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible.

CAPITULO CUARTO.
GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS.

Art. .- (pago).

El pago de Tasas se podrá hacer efectivo mediante el empleo de medios que se disponga cada unidad autónoma.

Art. (Periodo Fiscal de Liquidación).- Las Tasas resultantes se aplicaran conforme su produzca el hecho Imponible, y conforme a reglamentación específica.

Art. .- (Gestión).

La gestión de las Tasas a nivel del Estado corresponderá al Ministerio de Economía, así como de cada una de las entidades territoriales autónomas,

conforme a su estructura administrativa tributaria; administraran las tasas de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que el confiere el Código Tributario Boliviano.

Art. .- (Memoria económica – financiera).

Se debe tener una memoria económica-financiera sobre el costo, o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Art. .- (Medidas presupuestarias).

1. Los recursos regulados en esta ley correspondientes al Estado y los entes Territoriales Autónomos, ingresaran en cajas del tesoro nacional o en cuentas bancarias autorizadas por el Ministerio de Economía.
2. El rendimiento de los recursos a que se refiere esta Ley, se aplicara íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda.
3. El Ministerio de Economía, podrá proponer al Gobierno o al ministerio de ramo el establecimiento de ingresos de derecho público regulados en la presente ley.

Art. .- (Responsabilidades).-

Las autoridades ejecutivas, los funcionarios públicos, que de forma voluntaria y culpable, exijan indebidamente una Tasa o Precio Público, serán sancionadas conforme a las leyes penales establecidas.

TITULO III
CAPITULO I
PRECIOS PUBLICOS
NORMAS GENERALES.

Art. - (Concepto).

Los Precios Públicos serán las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- 1.- Utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público.
- 2.- Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos.
- 3.- La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando concurra las siguientes circunstancias.

a.- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria de los administrados.

b.- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en lo que este declarada a favor del sector público.

CAPITULO SEGUNDO
BASE IMPONIBLE.

Art. (Nacimiento del Hecho Imponible).

El hecho imponible se perfeccionara:

En el caso de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que se inicie la prestación.

Art. .- (alícuotas- cuantía).

- 1.- Los Precios se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costos económicos.
- 2.- El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público se fijara tomando en cuenta el valor del mercado.
- 3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Art. .- (Liquidación Base Imponible).

Constituye la base imponible el precio neto de la prestación de servicios y de toda otra prestación, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- 1.- Directamente por el Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, previa autorización del Ministerio, cuando se trate de precios sobre la prestación de servicios o la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad.
- 2.- Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica- financiera. Que justificara su importe.

Art. .- (Administración o cobro de los precios públicos).

- 1.- La administración y cobro de los Precios Públicos se realizará por los organismos, servicios, órganos o entes que establezcan las entidades territoriales autónomas.

2.- Los precios públicos se exigirán desde que se efectuó la entrega de bienes, se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

3.- El pago por los precios públicos se efectuara mediante de medios adecuados.

4.- Se puede establecer la devolución en casos especiales.

5.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento reglamentario a establecerse.

TITULO IV.

EXENCIONES.

Art .- (Exenciones y bonificaciones).

No se admitirá ningún beneficio tributario, salvo a favor del Estado y demás entes territoriales autónomos.

Art.- Las personas de 60 o más años, tendrán una rebaja del 20% de las Tasas y Precios Públicos.

TITULO V.

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

Art.- (Propuesta de creación y/o modificación de Tasas y Precios Públicos).

1.- Los proyectos de creación y/o modificación de Tasas y Precios Públicos, podrán ser propuestas a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

2.- Las ciudadanos y ciudadanas, podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o los órganos ejecutivos de los Gobiernos

Autónomos Departamentales o Municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de tasas y precios públicos.

Art. .- (Requisitos del proyecto ley que crea Tasas y Precios Públicos).
Todo proyecto de Ley Departamental, Municipal y de los Territorios Indígena Originario Campesinos, por las cuales se cree y/o modifica Tasas y Precios Públicos, deberá contener los siguientes requisitos.

a.- Cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

b.- El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho imponible, base imponible o de cálculo, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código tributario y reglamentación específica.

CAPITULO PRIMERO.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION TRIBUTARIA.

Art. (Sistema Nacional de Información tributaria).

Conforme se establece en la Ley de Clasificación de Impuestos, al crearse el Sistema Nacional de Información Tributaria, se deberá crear un registro de las Tasas y Precios Estatales, Departamentales, Municipales y de las Entidades Indígena Originario Campesinas, por los cuales se creen, modifiquen o supriman Tasas y Precios Públicos, las que serán remitidas a la Autoridad fiscal creada por Ley.

DISPOSICION ADICIONAL.

Única.- El órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a solicitud expresa, podrá apoyar técnicamente a las entidades territoriales autónomas en la creación y recaudación de sus Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primero.- Se mantienen vigentes las Tasas creados por los Municipios, hasta que el nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos creen sus propias Tasas y Precios Públicos, de acuerdo a la presente Ley.

ABROGACIONES, DEROGACIONES Y MODIFICACIONES.

Remítase el Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los

Esta propuesta de proyecto de Ley, tiene una base en el modelo Español sobre Tasas y Precios Públicos y en la Ley de Clasificación de Impuestos.

5.2 MODELO DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA SOBRE LA ORDENANZA DE UNA TASA MUNICIPAL.

Esta propuesta está estructurada en base a un modelo de Ordenanza Municipal, el mismo que debe aplicarse a cada uno de los servicios prestados y exclusivos, por una instancia Nacional, Departamental, Municipal o Territorios Indígena Originaria Campesinas. La misma tiene estar regularizada en un Decreto Reglamentario.

1.- Disposiciones generales – Fundamento legal y naturaleza- Concepto, principios, fuente, establecimiento- regulación, previsión presupuestaria.

2.- Hecho imponible.

3.- Sujeto pasivo.

4.- Responsables.

5.- Exenciones Subjetivas y Bonificaciones.

6.- Cuota Tributaria.

7.- Devengo.

8.- Autoliquidación e ingreso.

9.- Periodo impositivo.

10.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

11.- Disposiciones finales.

ESTRUCTURA DE LA TASA MUNICIPAL

Disposiciones Generales.	Se debe considerar los fundamentos legales. El objeto, concepto, principios, su establecimiento.
--------------------------	--

Hecho Imponible.	Deben establecer las tasas por prestación de servicios públicos, bajo el régimen de derecho publico, exclusivo. Su aplicación territorial.
Sujeto pasivo.	Serán todas las personas jurídicas o naturales a quienes se afecten o beneficien, los servicios prestados.
Responsables.	Unidades Administrativas, quienes prestan los servicios.
Exenciones.	No se debe prestar beneficio tributario alguno, salvo que sea a favor del Estado, y analizando los casos especiales, por cada servicio.
Cuota Tributaria- Base Imponible.	El costo de los servicios prestados no podrán exceder a su costo real o actividad administrativa que se trate. Para la determinación de su costo, se tomara en cuenta los gastos directos e indirectos. El costo será una cantidad fija, en función del tipo de gravamen, en base de un calculo real.
Devengo.	Adquirir derechos a retribución. Cuando se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de exigir su deposito previo. Se tomara en cuenta en función del servicio.
Autoliquidación – ingreso-pago.	El pago de las tasas, se deberá hacer en forma efectiva.
Periodo Impositivo.	Se determina el servicio ocasional, o periódico.
Gestión, Liquidación, sanciones.	De acuerdo a la naturaleza o característica de la tasa. Se aplicaran las normas tributarias sancionatorias en caso de incumplimiento, por el servicio prestado.
Disposiciones finales.	Se considerara todos los elementos legales, sobre los servicios no previstos en una Ordenanza. Las abrogaciones, derogaciones.

	Su periodo de vigencia.
--	-------------------------

5.3 MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE TASA.

SERVICIOS PUBLICOS CATASTRALES MUNICIPALES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1

En uso de las facultades contenidas en la Constitución Política del Estado, art..... y de las ley de Tasas y Precios Públicos, esta Ordenanza regula la Tasas por: Servicios Públicos Catastrales Municipales.

Art. 2.-

Aprobar las Tasas por servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, referente a:

- 1- Certificado de Registro Carral.
- 2- Cambio de Nombre y duplicado de Certificado Catastral.
- 3- Informes Judiciales.

Art. 3

Esta Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial Municipal.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE.

Art. 4.-

Constituye el hecho imponible a la obtención de certificación de documentos catastrales municipales y documentos catastrales.

CAPITULO III
SUJETO PASIVO.

Art. 5.

1.- son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, beneficiarias del hecho generador.

CAPITULO III
RESPONSABLES.

ART. 5.

Son responsables de estas Tasas la Dirección de Catastro Municipal, dependiente de la Oficialía Mayor de Planificación del Desarrollo del Gobierno Municipal de La Paz, y de la Oficialía de Finanzas.

Responderán por la deuda de la tasas , los sujetos pasivos.

CAPITULO IV.
EXENCIONES.

Art. 6.-

Las personas mayores de 60 años tendrán una rebaja del 20%, por los servicios prestados.

CAPITULO V.
BASE IMPONIBLE.

Art. 7

Constituye la base imponible:

La Tasa por la prestación de servicios por la Dirección de Catastro Municipal
La tasa fija establecida en la presente Ordenanza, se establece por cada servicio prestado por la Dirección de Catastro Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de La paz.

CAPITULO IV.

DEVENGACION.

ART. 8.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se obtenga los documentos catastrales, procederé la devolución del importe correspondiente.

La tasa se devengara des el mismo momento en que solicite el servicio pretendido.

CAPITULO V.

LIQUIDACION E INGRESO.

Art. 9.-

La Dirección de Recaudaciones de la Oficialía de Finanzas, practicará la liquidación que proceda, ingresando la cantidad liquidada, por cada servicio efectuado a favor del sujeto pasivo.

CAPITULO VI.

PERIODO IMPOSITIVO.

Art. 10

a.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

b.- Los montos a cancelarse por los servicios prestados, serán canceladas por el interesado en los entes autorizados.

c.- Cuando se entregue la certificación catastral, cambio de nombre o certificación judicial.

CAPITULO VII

GESTION DE LA TASA.

Art. 11.-

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales, debiendo practicarse las comprobaciones definitivas.

CAPITULO VIII

DE LA FIJACION Y COBRO DE LAS TASAS.

Art. 12.-

- 1.- Otorgación de certificado de Registro Catastral en Bs. 81,0 por tramite.
- 2.- Cambio de nombre o duplicado de Registro Catastral Bs. 40,0 por tramite.
- 3.- Informes Judiciales Bs. 50,0 Bs. Por cada trámite.
- 4.- Copias legalizadas Bs. 11,0 Bs. Por lámina a legalizar..

CAPITULO VI.

DE LAS SANCIONES.

Art.

Para el cumplimiento de las Tasas, se aplicara lo establecido en el Código Tributaria Ley. 2492.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. Se abrogan las Ordenanzas Municipales No. y demás disposiciones contrarias a la presente Ordenanza Municipal

Art. La presente Ordenanza Municipal, aprobada en el Pleno del Concejo Mancipa con fecha..... Se publicara en la Gaceta Municipal, debiendo entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

BIBLIOGRAFIA

ALBA BRAUN, Mercedes Derecho Tributario. Procedimiento actual y sus proyecciones al futuro. Edit. Atenea La Paz-Bolivia 2006

ALBORNOZ BASAGOITIA, Edgar, *Ordenamiento Territorial en Municipios Rurales*, La Paz, Los Amigos del Libro. 1998.

ALMENTROS, José Antonio y otros, *Enciclopedia Autodidacta Océano*, Bogota, Printer, 1995.

ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Derecho Municipal*, Edit. Edili, Lima 1985.

ARANCIBIA CARDOZO, Weymar, *Guía Municipal*, La Paz, ISSPOL, 1989.

ARDAYA, Rubén, *Ensayo sobre Municipalidad y Municipio*, La Paz, Pinedo, 1991.

AYALA ZELADA, Jorge. Derecho Financiero y tributario Grupo Edit..Kipus 2007.

GARCIA CANSECO, Óscar. Derecho Tributario Producciones graficas. La Paz- Bolivia.2007

BENITES RIVAS, Alfredo. Derecho Tributario Sigla Editores. La Paz-Bolivia 1988

Bolivia ley # 2028, ley de municipalidades, la paz, U.S.P 1999

Bolivia ley #1178, ley Saftco, La Paz, U.S.P. 1990

CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Edit. Heliasta, 1989.

CAICEDO C., LUÍS A. [Derecho Administrativo](#) 11ª [Edición](#). Caracas, Venezuela.

CODIGO TRIBUTARIO Ley 2492

DERMIZAKY, PEREDO, PABLO DERECHO CONSTITUCIONAL. Cochabamba, Alexander, sexta edición, 1993

DROMI, ROBERTO. Derecho Administrativo. Edic. Ciudad Argentina 5ta. Buenos Aires – Argentina, 1996.

DROMI ROBERTO. Derecho Administrativo. 10ª edición. Buenos Aires – Madrid: Ciudad Argentina, 2004.

ESCOBAR ALCON Constantino, apuntes de derecho municipal, la paz, jurídica Temis 2003

ESCOBAR ALCON Constantino, *Apuntes de Derecho Municipal*, La Paz, Jurídica Temis, 2003.

FERNANDEZ RICHARD, José, *Régimen Jurídico de la Administración Municipal*, Santiago, Alfabetá, 2º Edición, 1985.

FONROUGE GULIANI, Oscar. Carlos M. Derecho Tributario Edit. Visual La Paz –Bolivia 2004.

GARCIA CANSECO, Oscar. Derecho tributario. Producciones Graficas. La Paz- Bolivia 2007.

GARCIA CANSECO, Oscar. Derecho tributario. Edit. Producciones graficas C&M.S.R.L. La Paz –Bolivia 2007 1ra edición.

GARCIA VIZCAINO CATALINA. Derecho Tributario Edit. Depalma Buenos Aires Argentina 2000.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL, *Glosario de Términos Municipales*, La Paz, Plural Editores, 4º Edición, 2005..

JARACH Dino y RAMON VALDEZ, Costa Introducción al Derecho Tributario Fundación de Cultura Universitaria Montevideo –Uruguay, 1995.

LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION. ANDRES IBANEZ. Ley 031 /2010.

MONTAÑO GALARZA, César. Sistema Tributario Municipal en el Ecuador. Iras Jornadas tributarias de Derecho Tributario. Superintendencia Tributaria 2008.

NOGALES DE SANTIBÁÑEZ, Emma, *Derecho Municipal*, La Paz, Temis, 2005.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Texto final compatibilizado, octubre 2008.

OMONTE BARTOS, Víctor, *Municipalismo Emergente*, La Paz, Editingri, 1995.

OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, 1992

SERRUDO ORMACHEA Maruja, Modulo de investigación científica La paz, Jorge valle 2004

TAPIA, VARGAS, Gualberto, *Realidad Nacional*, La Paz, Génesis, 2° Edición, 2002.

TORRES BARDALES Metodología de la investigación científica, Lima, San Marcos, 3era edición, 1994

VILLEGAS BELISARIO, Héctor. Cursos de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Edit. Astrea Buenos Aires. 2005.

VISCACHE URENA, Roberto. Sistema Tributario Boliviano. Compendio de Normas Universidad Andina Simón Bolívar 2004.

I Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario octubre 2008. Superintendencia Tributaria.

II Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario octubre 2009. Superintendencia Tributaria.